

Abril de 2020

Normas NIIF®

Proyecto de Norma PN/2020/1

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2

Modificaciones propuestas a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7,
NIIF 4 y NIIF 16

Recepción de comentarios hasta el 25 de mayo de 2020

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2

Modificaciones propuestas a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7,
NIIF 4 y NIIF 16

Recepción de comentarios hasta el 25 de mayo de 2020

Exposure Draft ED/2020/1 *Interest Rate Benchmark Reform—Phase 2* is published by the International Accounting Standards Board (Board) for comment only. The proposals may be modified in the light of comments received before being issued in final form. Comments need to be received by 25 May 2020 and should be submitted in writing by email to commentletters@ifrs.org or electronically using our ‘Open for comment’ page at: www.ifrs.org/projects/open-for-comment/.

All comments will be on the public record and posted on our website at www.ifrs.org unless the respondent requests confidentiality. Such requests will not normally be granted unless supported by a good reason, for example, commercial confidence. Please see our website for details on this policy and on how we use your personal data.

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

Copyright © 2020 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licences@ifrs.org.

Copies of Board publications may be obtained from the Foundation’s Publications Department. Please address publication and copyright matters to publications@ifrs.org or visit our webshop at <http://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of the Exposure Draft *Interest Rate Benchmark Reform—Phase 2* and related material contained in this publication has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including ‘IAS®’, ‘IASB®’, the IASB® logo, ‘IFRIC®’, ‘IFRS®’, the IFRS® logo, ‘IFRS for SMEs®’, the IFRS for SMEs® logo, ‘IFRS Taxonomy’, ‘International Accounting Standards®’, ‘International Financial Reporting Standards®’, the ‘Hexagon Device’, ‘NIIF®’ and ‘SIC®’. Further details of the Foundation’s Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2

Modificaciones propuestas a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7,
NIIF 4 y NIIF 16

Recepción de comentarios hasta el 25 de mayo de 2020

El Proyecto de Norma PN/2020/1 *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) únicamente para recibir comentarios. Las propuestas podrán modificarse a la luz de los comentarios recibidos antes de emitirse de forma definitiva. Se necesita recibir los comentarios antes del 25 de mayo de 2020 y deben enviarse por correo electrónico a commentletters@ifrs.org o electrónicamente usando nuestra página ‘Open for comment’ en: www.ifrs.org/projects/open-for-comment

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web www.ifrs.org a menos que quien responda solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web sobre detalles de esta política y cómo utilizamos sus datos personales.

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de ésta, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

Copyright © 2020 IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor contacte con licences@ifrs.org.

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del Consejo en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para temas relacionados con la publicación y derechos de autor, por favor dirigirse a publications@ifrs.org o visite nuestra tienda web en <http://shop.ifrs.org>.

La traducción al español del Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* y del material relacionado contenido en esta publicación ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son propiedad de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo (Marcas) incluyendo ‘IAS®’, ‘IASB®’, el logo IASB®, ‘IFRIC®’, ‘IFRS®’, ‘las IFRS®’, ‘*IFRS for SMEs*®’, el logo ‘*IFRS for SMEs*®’, el ‘logo en forma de ‘hexágono’, ‘International Accounting Standards®’, ‘International Financial Reporting Standards®’, ‘IFRS Taxonomy®’, ‘NIIF®’ y ‘SIC®’. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su oficina principal en el Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD, Reino Unido.

ÍNDICE

desde la página

INTRODUCCIÓN

INVITACIÓN A COMENTAR

[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 9 *INSTRUMENTOS FINANCIEROS*

[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIC 39 *INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN*

[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 7 *INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR*

[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 4 *CONTRATOS DE SEGURO*

[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 16 *ARRENDAMIENTOS*

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DEL PROYECTO DE NORMA *REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA*—FASE 2 PUBLICADO EN ABRIL DE 2020

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL PROYECTO DE NORMA

Introducción

¿Por qué publica el Consejo este Proyecto de Norma?

El Proyecto de Norma establece propuestas para las modificaciones de las NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, NIIF 4 *Contratos de Seguro* y NIIF 16 *Arrendamientos*. El Proyecto de Norma es la continuación de la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que fue emitida en septiembre de 2019. El Proyecto de Norma es la siguiente fase del proyecto del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) para considerar, como una prioridad, los efectos de la reforma de la tasa de interés de referencia sobre los estados financieros de una entidad, que surgen cuando las tasas de interés de referencia se reemplazan por tasas de interés alternativas, casi libres de riesgo que se basan, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de referencia alternativas).

En 2014 el Consejo de Estabilidad Financiera recomendó la reforma de tasas de interés de referencia específicas tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR, por sus siglas en inglés). Desde entonces las autoridades públicas de muchas jurisdicciones han llevado a cabo pasos para implementar la reforma de las tasas de interés de referencia y han animado crecientemente a los participantes del mercado a asegurar el progreso oportuno hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, incluyendo la sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas. El progreso hacia la reforma de las tasas de interés de referencia trata de responder a la expectativa general de que algunas de las tasas de interés de referencia más importantes dejarán de publicarse al final de 2021. En este Proyecto de Norma, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma de los mercados de una tasa de interés de referencia como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9 y el párrafo 102B de la NIC 39.

En 2018 el Consejo decidió añadir un proyecto a su agenda para considerar las implicaciones para la información financiera de la reforma de la tasa de interés de referencia. El Consejo identificó dos grupos de cuestiones que podrían tener implicaciones para la información financiera:

- (a) cuestiones que afectan la información financiera en el periodo anterior a la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de esa tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (cuestiones anteriores a la sustitución); y
- (b) cuestiones que podrían afectar la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (cuestiones de la sustitución).

En septiembre de 2019, el Consejo modificó la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7 para abordar como una prioridad, las cuestiones anteriores a la sustitución (Fase 1). Estas modificaciones proporcionan excepciones temporales a requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas. Como resultado, las entidades aplicarían esos requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan el riesgo cubierto o los flujos de efectivo de la partida cubierta o del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. Con la aplicación de estas excepciones se impide que se requiera a las empresas la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debido a la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia.

La Fase 2 de este proyecto, y por ello las propuestas de este Proyecto de Norma, abordan las cuestiones de la sustitución. El objetivo de la Fase 2 es ayudar a las entidades a proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros y a apoyar a los preparadores en la aplicación de las Normas NIIF cuando se realizan cambios en los flujos de efectivo contractuales o en las relaciones de cobertura, como resultado de la transición a tasas de referencia alternativas.

Propuestas de este Proyecto de Norma

Este Proyecto de Norma propone modificaciones a requerimientos específicos de las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 relacionados con:

- (a) modificaciones de activos financieros y pasivos financieros, incluyendo pasivos por arrendamientos;
- (b) contabilidad de coberturas; y
- (c) información a revelar.

¿Quién se vería afectado por las propuestas?

El Consejo espera que las propuestas de este Proyecto de Norma afecten a muchas entidades, dado el uso extendido de las tasas de interés de referencia en los mercados financieros globales. Las propuestas de este Proyecto de Norma afectarán entidades con activos financieros y pasivos financieros, incluyendo pasivos por arrendamientos, que están referenciados a una tasa de interés de referencia y se les ha requerido o se les requerirá que sustituyan la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. En la mayoría de los casos, la sustitución requerirá modificaciones de los instrumentos financieros o pasivos por arrendamientos de estas entidades, pero podría también ser implementada a través de la activación de cláusulas contractuales existentes, tales como las "cláusulas de reserva". Las propuestas también afectarán entidades que aplican los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 o NIC 39 para las relaciones de cobertura que están directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia y las entidades que proporcionan información a revelar aplicando los requerimientos de la NIIF 7.

Paso siguiente

El Consejo considerará los comentarios que reciba sobre las propuestas de este Proyecto de Norma y decidirá si procede con las modificaciones propuestas. El Consejo tiene previsto completar las modificaciones resultantes en 2020.

Invitación a comentar

El Consejo invita a comentar sobre las propuestas de este Proyecto de Norma, en concreto sobre las preguntas señaladas a continuación. Los comentarios serán de mayor utilidad si:

- (a) abordan las preguntas en los términos señalados;
- (b) indican el párrafo o párrafos específicos a los que se refieren;
- (c) contienen una lógica clara;
- (d) identifican cualquier redacción de las propuestas que sea difícil de traducir; e
- (e) incluyen las alternativas que el Consejo debería considerar, si procede.

El Consejo está solicitando comentarios solo sobre los temas abordados en este Proyecto de Norma.

Preguntas para quienes respondan

Pregunta 1—Modificaciones de activos financieros y pasivos financieros (6.9.1 a 6.9.6 de las modificaciones [en proyecto] a la NIIF 9, párrafos 20R y 20S, 50 y 51 de las [modificaciones [en proyecto] a la NIIF 4 y los párrafos 104 a 106, C1A y C1B de las modificaciones [en proyecto] a la NIIF 16)

Los párrafos 6.9.2 a 6.9.6 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 proponen que:

(a) Un activo financiero o pasivo financiero se modificaría si la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales se cambia después del reconocimiento inicial del instrumento financiero. En este contexto, una modificación puede surgir incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican.

(b) Una entidad aplicaría el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 como una solución práctica para contabilizar una modificación de un activo financiero o pasivo financiero requerida por la reforma de la tasa de interés de referencia.

(c) Se requiere una modificación por la reforma de la tasa de interés de referencia si y solo si (i) se requiere como una consecuencia directa de la reforma de la tasa de interés de referencia; y (ii) la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).

(d) Una entidad aplicaría también la solución práctica propuesta en el párrafo 6.9.3 si se activa una cláusula contractual existente que da lugar a un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero, y se cumplen otras condiciones concretas.

Los párrafos FC10 a FC36 de los Fundamentos de las Conclusiones describen las razones del Consejo para realizar estas propuestas.

(e) El Proyecto de Norma propone realizar las modificaciones correspondientes a la NIIF 4 que requerirían que las aseguradoras apliquen la exención temporal de la NIIF 9 para aplicar la misma solución práctica descrita anteriormente.

(f) El Proyecto de Norma propone modificaciones a la NIIF 16 que requerirían que las entidades apliquen el párrafo 42 de la NIIF 16 para contabilizar una modificación del arrendamiento que sea requerida por la reforma de la tasa de interés de referencia.

Los párrafos FC39 a FC41 y los párrafos FC118 a FC125 de los Fundamentos de las Conclusiones, describen las razones del Consejo para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si está de acuerdo con solo algunas partes de las propuestas, por favor, especifique con cuáles está de acuerdo y con cuáles no. Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone y por qué.

Pregunta 2—Modificaciones a las relaciones de cobertura (párrafos 6.9.7 a 6.9.10 de las modificaciones [en proyecto] a la NIIF 9 y párrafos 102O a 102R de las modificaciones [en proyecto] a la NIC 39)

Los párrafos 6.9.7 a 6.9.10 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 y los párrafos 102O a 102R de la modificación en proyecto a la NIC 39 proponen que una entidad modificaría la designación formal de la relación de cobertura solo para la realización de uno o varios de los cambios especificados en el párrafo 6.9.7 y en el párrafo 102O a medida que y cuando la incertidumbre que surge de la reforma de las tasas de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

Los párrafos FC42 a FC50 de los Fundamentos de las Conclusiones describen las razones del Consejo para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si está de acuerdo con solo algunas partes de las propuestas, por favor, especifique con cuáles está de acuerdo y con cuáles no. Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone y por qué.

Pregunta 3—Contabilización de las relaciones de cobertura y grupos de partidas que cumplen los requisitos establecidos (párrafos 6.9.11 a 6.9.15 de las modificaciones [en proyecto] a la NIIF 9 y párrafos 102S a 102X de las modificaciones [en proyecto] a la NIC 39)

Los párrafos 6.9.11 a 6.9.15 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 y los párrafos 102S a 102X de las modificaciones en proyecto a la NIC 39 proponen que:

(a) Los requerimientos de la NIIF 9 y NIC 39 se aplicarían cuando la designación de una relación de cobertura se modifica para medir nuevamente el instrumento de cobertura y la partida cubierta sobre la base de la tasa de referencia alternativa y reconoce cualquier ineficacia resultante en el resultado del periodo.

(b) El importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo en la fecha en que la entidad modifica la descripción de la partida cubierta se consideraría sobre la base de la tasa de referencia alternativa sobre la que se determinan los flujos de efectivo futuros cubiertos.

(c) Cuando exista un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero anteriormente designado como una partida cubierta en una relación de cobertura que ha sido discontinuada, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo para la relación de cobertura discontinuada se considerará sobre la base de la tasa de referencia alternativa en la que se basarán los flujos de efectivo futuros cubiertos.

(d) Al aplicar el párrafo 6.9.7 o el párrafo 102O a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas, las partidas cubiertas se asignarían a subgrupos dentro de la misma relación de cobertura sobre la base de la tasa de referencia a la que están referidas y que la prueba de proporcionalidad se aplicaría a cada subgrupo por separado.

(e) A efectos de evaluar la eficacia retroactiva como se requiere por la NIC 39, los cambios en el valor razonable acumulado de la partida cubierta y del instrumento de cobertura se reiniciarían a cero cuando deje de aplicarse el párrafo 102G de la NIC 39.

Los párrafos FC51 a FC79 de los Fundamentos de las Conclusiones describen las razones del Consejo para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si está de acuerdo con solo partes de las propuestas, por favor, especifique con cuáles está de acuerdo y con cuáles no. Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone y por qué.

Pregunta 4—Designación de los componentes y partes del riesgo (párrafos 6.9.16 a 6.9.18 de las modificaciones [en proyecto] a la NIIF 9 y párrafos 102Y a 102Z1 de las modificaciones [en proyecto] a la NIC 39)

Los párrafos 6.9.16 a 6.9.18 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 y los párrafos 102Y a 102Z1 de las modificaciones en proyecto a la NIC 39 proponen que:

(a) Una tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo no especificado contractualmente que no es identificable por separado en la fecha en que es designado, se consideraría que ha cumplido ese requerimiento en esa fecha, si y solo si, la entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de un periodo de 24 meses desde la fecha en que se designa la tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo.

(b) Si posteriormente, una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que fue designada como un componente del riesgo, una entidad dejaría de aplicar el requerimiento del párrafo 6.9.16 y del párrafo 102Y y discontinuaría la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación.

Los párrafos FC87 a FC97 de los Fundamentos de las Conclusiones describen las razones del Consejo para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si está de acuerdo con solo algunas partes de las propuestas, por favor, especifique con cuáles está de acuerdo y con cuáles no. Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone y por qué.

Pregunta 5—Fecha de vigencia y transición (párrafos 7.1.9 y 7.2.36 a 7.2.38 de las modificaciones [en proyecto] a la NIIF 9 y párrafos 108H a 108J de las modificaciones [en proyecto] a la NIC 39)

(a) El Proyecto de Norma propone que las modificaciones tendrían una fecha de vigencia para periodos anuales que comiencen a partir de 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada.

(b) El Proyecto de Norma propone que las modificaciones se aplicarían de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, excepto como se especifica en el apartado (ii) siguiente. Una entidad:

(i) Reanudaría una relación de cobertura discontinuada si y solo si la entidad discontinuó esa relación de cobertura únicamente debido a cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia y, por ello, no se habría exigido que la entidad discontinuase esa relación de cobertura si las modificaciones hubieran sido aplicadas en ese momento.

(ii) No se requiere reexpresar periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. Sin embargo, la entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva.

Los párrafos FC110 a FC115 de los Fundamentos de las Conclusiones describen las razones del Consejo para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si está de acuerdo con solo algunas partes de las propuestas, por favor, especifique con cuáles está de acuerdo y con cuáles no. Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone y por qué.

Pregunta 6—Información a revelar (párrafos 24I y 24J y párrafos 44HH y 44II de las modificaciones [en proyecto] a la NIIF 7)

El Proyecto de Norma propone que las entidades proporcionen información a revelar específica para facilitar información sobre:

- (a) la naturaleza y amplitud de los riesgos que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia a la que está expuesta la entidad, y cómo gestiona esos riesgos; y
- (b) el progreso de la entidad en completar la transición desde las tasas de interés de referencia a tasas de referencia alternativas, y cómo está gestionando la entidad esa transición.

Los párrafos FC105 a FC109 de los Fundamentos de las Conclusiones describen las razones del Consejo para realizar esta propuesta.

¿Está de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué sí o por qué no? Si está en desacuerdo con la propuesta, por favor, explique lo que propone y por qué.

Plazo

El Consejo considerará todos los comentarios recibidos por escrito hasta el 25 de mayo de 2020 (45 días).

Cómo comentar

Las oficinas de la Fundación IFRS están temporalmente cerradas de acuerdo con las medidas del gobierno del Reino Unido para contener la pandemia del coronavirus. Sin embargo, estamos trabajando y consideraremos sus opiniones para finalizar estas modificaciones propuestas. Por favor, envíen sus comentarios de forma electrónica.

En línea

Visite la página ‘Open for comment documents’:
<https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>

Por correo electrónico

Enviar comentarios a:
commentletters@ifrs.org

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web a menos que se solicite confidencialidad y aceptemos su solicitud. Normalmente no se aceptan estas solicitudes a menos que se basen en una buena razón, por ejemplo, confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web sobre detalles de esta política y cómo utilizamos sus datos personales.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Se añaden los párrafos 6.9.1 a 6.9.18, los párrafos 7.1.9 y 7.2.36 a 7.2.38. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo 6.9.1 y se añaden subencabezamientos antes de los párrafos 6.9.1, 6.9.7, 6.9.11, 6.9.15, 6.9.16 y 7.2.36. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

6.9 Excepciones temporales adicionales que surgen de la reforma de las tasas de interés de referencia

Modificaciones de activos financieros y pasivos financieros

- 6.9.1 Una entidad aplicará los párrafos 6.9.2 a 6.9.6 y los párrafos 7.1.9 y 7.2.36 a 7.2.38 a todos los activos financieros y pasivos financieros que se modifican, o que tengan cláusulas contractuales existentes activadas que cambien la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de esos activos financieros y pasivos financieros, como consecuencia de la reforma de la tasa de interés de referencia. Estos párrafos se aplican solo a estos activos financieros y pasivos financieros. Para este propósito, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" hace referencia a la reforma de los mercados de una tasa de interés de referencia como se describe en el párrafo 6.8.2.
- 6.9.2 A efectos de la aplicación de los párrafos 6.9.3, 6.9.4 y 6.9.6, un activo financiero o un pasivo financiero se modifica si se cambia la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales después del reconocimiento inicial del instrumento financiero. En este contexto, una modificación puede surgir incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican.
- 6.9.3 Como una solución práctica, una entidad aplicará el párrafo B5.4.5 para contabilizar una modificación de un activo financiero o pasivo financiero requerida por la reforma de la tasa de interés de referencia. Esta solución práctica se aplica solo a estas modificaciones (pero véase también el párrafo 6.9.5) y solo en la medida en que la modificación se requiera por la reforma de la tasa de interés de referencia (véase el párrafo 6.9.6). Para ese propósito, se requiere una modificación por la reforma de la tasa de interés de referencia, si y solo si, se cumplen las dos condiciones siguientes:
- (a) la modificación es requerida como consecuencia directa de la reforma de la tasa de interés de referencia; y
 - (b) la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).
- 6.9.4 Ejemplos de modificaciones requeridas por la reforma de la tasa de interés de referencia incluyen cambios que se limitan a:
- (a) la sustitución de una tasa de interés de referencia existente utilizada para determinar los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero por una tasa de referencia alternativa (por ejemplo, sustitución de la LIBOR por una tasa de referencia alternativa) o llevar a cabo una reforma de una tasa de interés de referencia cambiando el método usado para calcular la tasa de interés de referencia;
 - (b) la incorporación de un diferencial fijo para compensar una diferencia de la base entre la tasa de interés de referencia existente y una tasa de referencia alternativa;
 - (c) los cambios en el periodo de reinicio, fechas de reinicio, o el número de días entre las fechas de pago del cupón que son necesarios para efectuar la reforma de una tasa de interés de referencia; y
 - (d) la incorporación de una disposición de reserva a las cláusulas contractuales de un activo financiero o pasivo financiero para permitir que se lleven a cabo cualquiera de los cambios descritos en los apartados (a) a (c) anteriores.
- 6.9.5 Una entidad aplicará también la solución práctica del párrafo 6.9.3 si se cumplen las condiciones siguientes, aun cuando estos cambios no cumplan la descripción de una modificación del párrafo 6.9.2 (véase también el párrafo 6.9.6):
- (a) la entidad revisa sus estimaciones de pagos o cobros de efectivo futuros porque se activa una cláusula contractual existente y esa cláusula contractual cambia la base para determinar los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, se activa una cláusula de reserva existente);

- (b) se requiere esa activación de una cláusula contractual vigente que cambia la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales como una consecuencia directa de la reforma de las tasas de interés de referencia; y
 - (c) la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la activación).
- 6.9.6 Si existen cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero además de los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, una entidad aplicará primero la solución práctica del párrafo 6.9.3 a los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia. La entidad utilizará entonces, los requerimientos aplicables en esta Norma a los cambios adicionales. Esto significa, por ejemplo, que una entidad aplicará primero la solución práctica a una modificación que se requiere por la reforma de la tasa de interés de referencia (es decir, una modificación que cumple las dos condiciones del párrafo 6.9.3). La entidad utilizará a continuación los requerimientos aplicables de esta Norma para los cambios a los que no les ha sido aplicada la solución práctica. Si la modificación adicional no da lugar a la baja en cuentas del activo financiero o pasivo financiero, la entidad aplicará el párrafo 5.4.3 para contabilizar esa modificación adicional de un activo financiero o el párrafo B5.4.6 para contabilizar esa modificación adicional de un pasivo financiero. Si la modificación adicional da lugar a la baja en cuentas de un activo financiero o pasivo financiero, se aplican los requerimientos para la baja en cuentas.

Contabilidad de coberturas

- 6.9.7 A medida que y cuando una incertidumbre que surge de la reforma de las tasas de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura (véanse los párrafos 6.8.9 a 6.8.12), una entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura como estaba anteriormente documentada. En este contexto, la designación de la cobertura se modificará solo para hacer uno o varios de los siguientes cambios:
- (a) designar una tasa de referencia alternativa (especificada contractualmente o no) como un riesgo cubierto;
 - (b) modificar la descripción de la partida cubierta de forma que haga referencia a una tasa de referencia alternativa; o
 - (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura de forma tal que haga referencia a una tasa de referencia alternativa.
- 6.9.8 Si los cambios se realizan, además de los requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia, en el activo financiero o pasivo financiero designado en una relación de cobertura (como se describe en el párrafo 6.9.3 o 6.9.5) o en la designación de la relación de cobertura (como requiere el párrafo 6.9.7), una entidad utilizará en primer lugar los requerimientos aplicables de esta Norma para determinar si esos cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, una entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura solo como se especifica en el párrafo 6.9.7.
- 6.9.9 Para evitar dudas, la aplicación del párrafo 6.9.7 para modificar la designación formal de una relación de cobertura ni constituye la discontinuación de la relación de cobertura ni la designación de una relación de cobertura nueva.
- 6.9.10 Al aplicar el párrafo 6.9.7, dependiendo de cuándo se resuelva la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia (véanse los párrafos 6.8.9 a 6.8.12), una entidad podrá modificar la designación formal de las diferentes relaciones de cobertura en momentos distintos, o podrá modificar la designación formal de una relación de cobertura concreta más de una vez. Cuando, y solo cuando, se realice un cambio en la designación de la cobertura, una entidad aplicará los párrafos 6.9.11 a 6.9.17 en la medida en que corresponda. Los párrafos 6.9.11 a 6.9.18 proporcionan excepciones solo a los requerimientos especificados en esos párrafos. Una entidad aplicará todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma a las relaciones de cobertura que se vean directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

Cobertura del valor razonable

- 6.9.11 A efectos de la aplicación del párrafo 6.5.8. para contabilizar una cobertura del valor razonable en el momento que se modifica la designación de la cobertura aplicando el párrafo 6.9.7, una entidad:
- (a) medirá nuevamente el instrumento de cobertura sobre la base de la tasa de referencia alternativa y reconocerá la ganancia o pérdida correspondiente en el resultado del periodo; y
 - (b) medirá nuevamente el importe en libros de la partida cubierta sobre la base de la tasa de referencia alternativa designada como el riesgo cubierto y reconocerá la ganancia o pérdida correspondiente en el resultado del periodo.

Cobertura de los flujos de efectivo

- 6.9.12 A efectos de la aplicación del párrafo 6.5.11 para contabilizar una cobertura de flujos de efectivo en el momento que se modifica la designación de la cobertura utilizando el párrafo 6.9.7, la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se medirá nuevamente por el menor de:
- (a) la ganancia o pérdida acumulada sobre el instrumento de cobertura calculado sobre la base de la tasa de referencia alternativa; y
 - (b) el cambio acumulado en el valor razonable de la partida cubierta calculado sobre la base de la tasa de referencia alternativa.
- 6.9.13 El importe acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo en la fecha en que la entidad modifica la descripción de la partida cubierta se considerará, por ello, sobre la base de la tasa de referencia alternativa sobre la que se determinan los flujos de efectivo futuros cubiertos.
- 6.9.14 Cuando existe un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero anteriormente designado como una partida cubierta en una relación de cobertura que está siendo discontinuada, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo para la relación de cobertura discontinuada (véase el párrafo 6.5.12) se considerará sobre la base de la tasa de referencia alternativa en la que se basarán los flujos de efectivo contractuales futuros.

Grupos de partidas

- 6.9.15 Cuando una entidad aplica el párrafo 6.9.7 a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una relación de cobertura, la entidad asignará las partidas cubiertas a subgrupos sobre la base de la tasa de referencia que está siendo cubierta, y designará la tasa de referencia para cada subgrupo como el riesgo cubierto. Una entidad evaluará para cada subgrupo por separado si se espera que el cambio en el valor razonable de cada partida individual del subgrupo sea aproximadamente proporcional al cambio global en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto del grupo de partidas. Por ejemplo, en una relación de cobertura en la que un grupo de partidas está cubierto por cambios en una tasa de interés de referencia sujeta a la reforma de la tasa de interés de referencia, algunas partidas del grupo podrían modificarse con referencia a una tasa de referencia alternativa antes que otras partidas del grupo. En este ejemplo, para aplicar el párrafo 6.9.7, la entidad designaría la tasa de referencia alternativa como el riesgo cubierto para ese subgrupo correspondiente de partidas cubiertas. La entidad continuaría con la designación de la tasa de interés de referencia existente como el riesgo cubierto para los otros subgrupos de las partidas cubiertas hasta que dichas partidas se modifiquen con referencia a la tasa de referencia alternativa.

Designación de los componentes del riesgo

- 6.9.16 Una tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo no especificado contractualmente que no es identificable por separado en la fecha en que es designado, se considerará que ha cumplido ese requerimiento en esa fecha, si y solo si, la entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de un periodo de 24 meses desde la fecha en que se designa la tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo.
- 6.9.17 Si posteriormente, una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que fue designada como un componente del riesgo, una entidad dejará de aplicar el requerimiento del párrafo 6.9.16 y discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación.
- 6.9.18 Además de las relaciones de cobertura especificadas en el párrafo 6.9.7, una entidad aplicará los requerimientos de los párrafos 6.9.16 y 6.9.17 a las relaciones de cobertura nuevas en las que se designa una

tasa de referencia alternativa como el componente del riesgo especificado de forma no contractual utilizando los párrafos 6.3.7 y B6.3.8 cuando ese componente no sea identificable por separado en la fecha en que es designado como consecuencia de la reforma de la tasa de interés de referencia.

7.1 Fecha de vigencia

...

- 7.1.9 [Proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en [mes] de 2020 añadió la Sección 6.9 y los párrafos 7.2.36 a 7.2.38. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del [1 de enero de 2021]. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

7.2 Transición

...

Transición para la [proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*

- 7.2.36 Una entidad aplicará [proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2* de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en el párrafo 7.2.38.
- 7.2.37 Al aplicar el párrafo 7.2.36 una entidad reanudará una relación de cobertura discontinuada si y solo si la entidad discontinuó esa relación de cobertura únicamente debido a los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia y, por ello, no se habría exigido que la entidad discontinuase esa relación de cobertura si las modificaciones hubieran sido aplicadas en ese momento.
- 7.2.38 No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual de presentación que incluya la aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones.

[Proyecto] Modificaciones a la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición

Se añaden los párrafos 102O a 102Z1 y 108H a 108J. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo 102O, así como subencabezamientos antes de los párrafos 102O, 102S, 102X y 102Y. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Se modifica el párrafo 102M. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Excepciones temporales a la aplicación de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas

...

Finalización de la aplicación

102M Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102G a una relación de cobertura en cuanto ocurra uno de los siguientes eventos:

- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto y al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en la tasa de interés de referencia ~~o~~ y del instrumento de cobertura; y
- (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura a la que se aplica la excepción.

...

Excepciones temporales adicionales que surgen de la reforma de las tasas de interés de referencia

Contabilidad de coberturas

102O A medida que y cuando una incertidumbre que surge de la reforma de las tasas de interés de referencia deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura (véanse los párrafos 102J a 102N), una entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura como estaba anteriormente documentada. En este contexto, la designación de cobertura se modificará solo para hacer uno o varios de los siguientes cambios:

- (a) designar una tasa de referencia alternativa (especificada contractualmente o no) como un riesgo cubierto;
- (b) modificar la descripción de la partida cubierta de forma que haga referencia a una tasa de referencia alternativa;
- (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura de forma que haga referencia a una tasa de referencia alternativa; o
- (d) modificar la descripción de la forma en que la entidad evaluará la eficacia de la cobertura.

102P Si los cambios se realizan además de los requeridos por la reforma de las tasas de interés de referencia al activo financiero o pasivo financiero designado en una relación de cobertura (como se describe en el párrafo 6.9.3 o 6.9.5 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 propuestas por este Proyecto de Norma) o a la designación de la relación de cobertura (como requiere el párrafo 102O), una entidad utilizará en primer lugar los requerimientos aplicables de esta Norma para determinar si esos cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, una entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura solo como se especifica en el párrafo 102O.

102Q Para evitar dudas, la aplicación del párrafo 102O para modificar la designación formal de una relación de cobertura ni constituye la discontinuación de la relación de cobertura ni la designación de una relación de cobertura nueva.

- 102R Al aplicar el párrafo 102O, dependiendo de cuándo se resuelva la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia (véanse los párrafos 102J a 102N), una entidad podría modificar la designación formal de las diferentes relaciones de cobertura en momentos distintos, o podría modificar la designación formal de una relación de cobertura concreta más de una vez. Cuando, y solo cuando, se realice un cambio en la designación de la cobertura, una entidad aplicará los párrafos 102S a 102Z en la medida en que sea relevante. Los párrafos 102S a 102Z1 proporcionan excepciones solo a los requerimientos especificados en esos párrafos. Una entidad aplicará todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma a las relaciones de cobertura que se vean directamente afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos fijados

- 102S A efectos de evaluar la eficacia retroactiva de una relación de cobertura aplicando el párrafo 88(e) (y únicamente para este propósito), una entidad reiniciará desde cero los cambios del valor razonable acumulado de las partidas cubiertas y del instrumento de cobertura inmediatamente después de dejar de aplicar el párrafo 102G como requiere el párrafo 102M.

Cobertura del valor razonable

- 102T A efectos de la aplicación del párrafo 89 para contabilizar una cobertura del valor razonable en el momento que se modifica la designación de la cobertura aplicando el párrafo 102O, una entidad:
- (a) medirá nuevamente el instrumento de cobertura sobre la base de la tasa de referencia alternativa y reconocerá la ganancia o pérdida correspondiente en el resultado del periodo; y
 - (b) medirá nuevamente el importe en libros de la partida cubierta sobre la base de la tasa de referencia alternativa designada como el riesgo cubierto, y reconocerá la ganancia o pérdida correspondiente en el resultado del periodo.

Cobertura de los flujos de efectivo

- 102U A efectos de la aplicación del párrafo 96 para contabilizar una cobertura de flujos de efectivo en el momento que se modifica la designación de la cobertura utilizando el párrafo 102O, el componente separado del patrimonio asociado con la partida cubierta se medirá nuevamente por el menor de:
- (a) la ganancia o pérdida acumulada sobre el instrumento de cobertura calculado sobre la base de la tasa de referencia alternativa; y
 - (b) el cambio acumulado en el valor razonable de los flujos de efectivo esperados de la partida cubierta calculados sobre la base de la tasa de referencia alternativa.
- 102V La ganancia o pérdida acumulada reconocida en otro resultado integral en la fecha en que la entidad modifica la descripción de la partida cubierta se considerará, por ello, sobre la base de la tasa de referencia alternativa sobre la que se determinan los flujos de efectivo futuros cubiertos.
- 102W Cuando existe un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero anteriormente designado como una partida cubierta en una relación de cobertura que ha sido discontinuada, el importe acumulado en otro resultado integral por la relación de cobertura discontinuada [véase el párrafo 101(c)] se considerará sobre la base de la tasa de referencia alternativa en la que se basarán los flujos de efectivo contractuales futuros.

Grupos de partidas

- 102X Cuando una entidad aplica el párrafo 102O a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una relación de cobertura, la entidad asignará las partidas cubiertas a subgrupos sobre la base de la tasa de referencia que está siendo cubierta, y designará la tasa de referencia para cada subgrupo como el riesgo cubierto. Una entidad evaluará para cada subgrupo por separado si se espera que el cambio en el valor razonable de cada partida individual del subgrupo sea aproximadamente proporcional al cambio global en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto del grupo de partidas. Por ejemplo, en una relación de cobertura en la que un grupo de partidas está cubierto por cambios en una tasa de interés de referencia sujeta a la reforma de la tasa de interés de referencia, algunas partidas del grupo podrían modificarse con referencia a una tasa de referencia alternativa antes que otras partidas del grupo. En ese ejemplo, para aplicar el párrafo 102O, la entidad designaría la tasa de referencia alternativa como el riesgo cubierto para ese subgrupo relevante de partidas cubiertas. La entidad continuaría la designación de la tasa de interés de referencia existente como el riesgo cubierto para los otros subgrupos de las partidas cubiertas hasta que dichas partidas se modifiquen con referencia a la tasa de referencia alternativa.

Designación de elementos financieros como partidas cubiertas

- 102Y Se considerará que una tasa de referencia alternativa, designada como una parte del riesgo no especificado contractualmente que no es identificable por separado en la fecha en que es designado, ha cumplido ese requerimiento en esa fecha si, y solo si, la entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de un periodo de 24 meses desde la fecha en que se designa la tasa de referencia alternativa como una parte del riesgo.
- 102Z Si posteriormente, una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no será identificable por separado dentro de los 24 meses desde la fecha en que fue designada como una parte del riesgo, una entidad dejará de aplicar el requerimiento del párrafo 102Y y discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva desde la fecha de esa nueva evaluación.
- 102Z1 Además de las relaciones de cobertura especificadas en el párrafo 102O, una entidad aplicará los requerimientos de los párrafos 102Y y 102Z a las relaciones de cobertura nuevas en las que se designa una tasa de referencia alternativa como la parte del riesgo especificado de forma no contractual utilizando los párrafos 81 y GA99F cuando ese componente no sea identificable por separado en la fecha en que es designado como consecuencia de la reforma de la tasa de interés de referencia.

Fecha de vigencia y transición

- ...
- 108H [Proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*—Fase 2, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en [mes] de 2020, añadió los párrafos 102O a 102Z1 y los párrafos 108I y 108J, y modificó el párrafo 102M. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del [1 de enero de 2021]. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho. Una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en el párrafo 108J.
- 108I Al aplicar el párrafo 108H una entidad reanudará una relación de cobertura discontinuada si y solo si la entidad discontinuó esa relación de cobertura únicamente debido a los cambios requeridos por la reforma de la tasa de interés de referencia y, por ello, no se habría requerido que la entidad discontinuase esa relación de cobertura si las modificaciones hubieran sido aplicadas en ese momento.
- 108J No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual de presentación que incluya la aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar

Se añaden los párrafos 24I, 24J, 44HH y 44II y se añade un subencabezamiento antes del párrafo 24I. Estos párrafos no han sido subrayados para facilitar la legibilidad.

Otra información a revelar

...

Información a revelar adicional relacionada con la reforma de las tasas de interés de referencia

- 24I Para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de la reforma de la tasa de interés de referencia sobre los instrumentos financieros de una entidad y la gestión del riesgo, una entidad revelará información sobre:
- (a) la naturaleza y amplitud de los riesgos que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia a la que está expuesta la entidad, y cómo gestiona ésta esos riesgos; y
 - (b) el progreso de la entidad al completar la transición desde las tasas de interés de referencia a tasas de referencia alternativas, y cómo está gestionando la entidad esa transición.
- 24J Para cumplir el objetivo del párrafo 24I, una entidad revelará:
- (a) cómo está gestionando la transición a las tasas de referencia alternativas, su progreso en la fecha de presentación y los riesgos que proceden de la transición;
 - (b) la desagregación por tasa de interés de referencia significativa, el importe en libros de los activos financieros no derivados, el importe en libros de los pasivos financieros no derivados y el importe nominal de los derivados, mostrado cada uno por separado, que continúan con referencia a las tasas de interés de referencia sujetas a la reforma de la tasa de interés de referencia;
 - (c) para cada tasa de referencia alternativa a la que está expuesta la entidad, una descripción de la forma en que determinó la entidad la tasa base y los ajustes relevantes a esa tasa, incluyendo cualquier juicio significativo que realizó la entidad para evaluar si se cumplen las condiciones de los párrafos 6.9.3 y 6.9.5(b) y 6.9.5(c) de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 propuestas en este Proyecto de Norma; y
 - (d) la medida en que la reforma de las tasas de interés de referencia ha dado lugar a cambios en la estrategia de gestión del riesgo de la entidad, una descripción de dichos cambios y de cómo está gestionando la entidad estos riesgos.

...

Fecha de vigencia y transición

...

- 44HH [Proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en [mes] de 2020 añadió los párrafos 24I, 24J y 44II. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique las modificaciones a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 4 y NIIF 16.
- 44II En el periodo sobre el que se informa, en el que una entidad aplique por primera vez la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*, emitida en [mes] de 2020, no se requiere que una entidad presente la información cuantitativa requerida por el párrafo 28(f) de la NIC 8.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 4 *Contratos de Seguro*

Se añaden los párrafos 20R y 20S y los párrafos 50 y 51. Se añade un nuevo subencabezamiento antes del párrafo 20R. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Reconocimiento y medición

...

Modificaciones de los activos financieros y pasivos financieros que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia

- 20R Una aseguradora que aplique la exención temporal de la NIIF 9, utilizará los requerimientos de los párrafos 6.9.1 a 6.9.6 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 propuestas en este Proyecto de Norma y los párrafos 50 y 51 a los activos financieros y pasivos financieros que se modifican, o tienen cláusulas contractuales existentes activadas que cambian la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales, como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. Para este propósito, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" hace referencia a la reforma de los mercados de una tasa de interés de referencia tal como se describe en el párrafo 102B de la NIC 39.
- 20S Para el propósito de aplicar los párrafos 6.9.3 a 6.9.6 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 propuestas en este Proyecto de Norma, las referencias al párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 se interpretarán con referencia al párrafo GA7 de la NIC 39. Las referencias a los párrafos 5.4.3 y B5.4.6 de la NIIF 9 se interpretarán conforme al párrafo GA8 de la NIC 39.

...

Fecha de vigencia y transición

...

- 50 [Proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*—Fase 2, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en [mes] de 2020 añadió los párrafos 20R y 20S y el párrafo 51. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del [1 de enero de 2021]. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho. Una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en el párrafo 51.
- 51 No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual de presentación que incluya la aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 16 Arrendamientos

Se añaden los párrafos 104 a 106, C1A y C1B. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo 104. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

Excepción temporal que surge de la reforma de las tasas de interés de referencia

- 104 Un arrendatario aplicará los párrafos 105 y 106 y los párrafos C1A y C1B a todos los arrendamientos modificados para cambiar la base para la determinación de los pagos por arrendamiento futuros como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia (véanse los párrafos 6.9.1 a 6.9.4 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 propuestas en este Proyecto de Norma). Estos párrafos se aplican solo a dichas modificaciones del arrendamiento. Para este propósito, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" tiene relación con la reforma en los mercados de una de una tasa de interés de referencia, como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9.
- 105 Como solución práctica, un arrendatario aplicará el párrafo 42 para contabilizar una modificación de un arrendamiento que sea requerida por la reforma de la tasa de interés de referencia. Esta solución práctica se aplica solo a estas modificaciones. A ese propósito, se requiere una modificación del arrendamiento, por la reforma de la tasa de interés de referencia si, y solo si, se cumplen las dos condiciones siguientes:
- (a) la modificación es requerida como consecuencia directa de la reforma de la tasa de interés de referencia; y
 - (b) la nueva base para la determinación de los pagos por arrendamiento es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).
- 106 Sin embargo, si hay otras modificaciones del arrendamiento, además de las requeridas por la reforma de la tasa de interés de referencia, un arrendatario utilizará los requerimientos aplicables de esta Norma para contabilizar todas las modificaciones del arrendamiento realizadas al mismo tiempo, incluyendo las requeridas por la reforma de la tasa de interés de referencia.

...

Apéndice C Fecha de vigencia y transición

Fecha de vigencia

- ...
- C1A [Proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*—Fase 2, que modificó las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16, emitida en [mes] de 2020 añadió los párrafos 104 a 106 y C1B. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del [1 de enero de 2021]. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho. Una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo que se especifica en el párrafo C1B.
- C1B No se requiere que una entidad reexpres periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad puede reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual de presentación que incluya la aplicación inicial de estas modificaciones en las ganancias acumuladas iniciales del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones.

Aprobación por el Consejo del Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*—Fase 2 publicado en abril de 2020

El Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*—Fase 2 que propone modificaciones a la NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16 se aprobó para su publicación por los 14 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst

Presidente

Suzanne Lloyd

Vicepresidenta

Nick Anderson

Tadeu Cendon

Martin Edelmann

Françoise Flores

Gary Kabureck

Jianqiao Lu

Darrel Scott

Thomas Scott

Chungwoo Suh

Rika Suzuki

Ann Tarca

Mary Tokar

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan, pero no forman parte del Proyecto de Norma Reforma de la Tasa de Interés de Referencia—Fase 2. En ellos se resumen las consideraciones hechas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) al desarrollar el Proyecto de Norma. Cada uno de los miembros individuales del Consejo dieron mayor peso a algunos factores que a otros.

Introducción

FC1 El Proyecto de Norma establece propuestas para las modificaciones de las NIIF 9 Instrumentos Financieros, NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición, NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar, NIIF 4 Contratos de Seguro y NIIF 16 Arrendamientos. El Proyecto de Norma es la continuación de la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* que fue emitido en septiembre de 2019. El Proyecto de Norma es la siguiente fase del proyecto del Consejo para abordar, como una prioridad, las cuestiones relativas a la información financiera que surgen durante la reforma de la tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por tasas de interés alternativas casi libres de riesgo que se basan, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de interés alternativas).

Antecedentes

FC2 En 2014 el Consejo de Estabilidad Financiera recomendó la reforma de tasas de interés de referencia específicas tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR, por sus siglas en inglés). Desde entonces las autoridades públicas en muchas jurisdicciones han llevado a cabo pasos para implementar la reforma de la tasa de interés de referencia y han animado, de forma creciente, a los participantes del mercado a asegurar el oportuno progreso hacia la reforma de las tasas de interés de referencia, incluyendo la sustitución de las tasas de interés de referencia por tasas de referencia alternativas. El progreso hacia la reforma de las tasas de interés de referencia trata de responder a la expectativa general de que algunas de las tasas de interés de referencia más importantes dejarán de publicarse al final de 2021. En este Proyecto de Norma, el término "reforma de la tasa de interés de referencia" hace referencia a la reforma de los mercados de una tasa de interés de referencia como se describe en el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9 y el párrafo 102B de la NIC 39 (la reforma).

FC3 En 2018 el Consejo decidió añadir un proyecto a su agenda para considerar las implicaciones de la reforma para la información financiera. El Consejo identificó dos grupos de cuestiones que podrían tener implicaciones para la información financiera:

(a) cuestiones que afectan la información financiera en el periodo anterior a la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (cuestiones anteriores a la sustitución); y

(b) cuestiones que podrían afectar la información financiera durante la reforma de una tasa de interés de referencia, incluyendo la sustitución de una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa (cuestiones de la sustitución).

FC4 En septiembre de 2019, como parte de la fase previa a la sustitución, el Consejo modificó la NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7 para abordar como una prioridad las cuestiones previas a la sustitución (Fase 1). Las modificaciones de la Fase 1 proporcionan excepciones temporales a los requerimientos de la contabilidad de coberturas, de forma que las entidades aplicarían dichos requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas, asumiendo que no se altera, como consecuencia de la reforma, ni la tasa de interés de referencia sobre la que se basa el riesgo cubierto ni los flujos de efectivo de la partida cubierta o del instrumento de cobertura. Con la aplicación de estas excepciones se impide que se requiera a las empresas la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debido a la incertidumbre que surge de la reforma.

FC5 En septiembre de 2019, el Consejo comenzó sus deliberaciones para abordar las cuestiones de sustitución (Fase 2).

Objetivo y alcance

- FC6 El objetivo de la Fase 2 es ayudar a las entidades a proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros y a apoyar a los preparadores en la aplicación de las Normas NIIF cuando se realizan cambios en los flujos de efectivo contractuales o en las relaciones de cobertura, como resultado de la transición a tasas de referencia alternativas. Esto es congruente con el objetivo global de la información financiera, como establece el Marco Conceptual para la Información Financiera (Marco Conceptual). El Consejo observó que, para que la información sobre los efectos de la transición a tasas de referencia alternativas sea útil, esa información debe ser relevante para los usuarios de los estados financieros y representar fielmente los efectos económicos de dicha transición sobre la entidad. Este objetivo ayudó al Consejo a evaluar si debiera proponer modificaciones a las Normas NIIF o si los requerimientos de las Normas NIIF proporcionan una base adecuada para contabilizar estos efectos.
- FC7 Como resultado de la investigación y de las actividades de difusión externa con los interesados, el Consejo destacó que el alcance de la Fase 2 es más amplio que el de la Fase 1. Esto es porque la transición a tasas de referencia alternativas es probable que tenga implicaciones para la contabilización de instrumentos financieros más allá de la contabilidad de coberturas y es probable que afecte instrumentos financieros que no están designados en relaciones de cobertura, así como la contabilización de áreas distintas a los instrumentos financieros. El Consejo, por ello, identificó los siguientes temas a considerar en la Fase 2:
- (a) la modificación de activos financieros y pasivos financieros, incluyendo pasivos por arrendamientos;
 - (b) requerimientos de la contabilidad de coberturas específicos de las NIIF 9 y NIC 39;
 - (c) requerimientos de información a revelar de la NIIF 7, para acompañar las propuestas del Consejo relativas a la clasificación y medición de activos financieros y pasivos financieros modificados y contabilidad de coberturas; y
 - (d) las implicaciones de las cuestiones de sustitución en las Normas NIIF distintas de la relacionadas con la contabilización de los instrumentos financieros.
- FC8 A la luz del objetivo del párrafo FC6, el Consejo decidió proponer excepciones temporales adicionales para requerimientos específicos en las Normas NIIF, con el fin de abordar cuestiones concretas que surgen de la reforma. La mayoría de las excepciones de este Proyecto de Norma no introducen nuevos requerimientos de contabilización. En su lugar proponen la aplicación de los requerimientos de contabilización, dentro de la respectiva Norma NIIF, a partidas que ordinariamente no se habrían aplicado a esas partidas.
- FC9 El Consejo también decidió limitar las propuestas de este Proyecto de Norma a los cambios en la base para determinar los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros y pasivos financieros, como resultado de la reforma, a las modificaciones de los arrendamientos requeridas por la reforma y a las relaciones de cobertura, como especifican los párrafos 6.9.7, 6.9.18., 102O o 102Z1 de este Proyecto de Norma. El Consejo decidió que estas propuestas deberían aplicarse solo a las circunstancias especificadas y, por ello, no proponía otras modificaciones a las Normas NIIF.

Modificaciones de activos financieros y pasivos financieros

- FC10 Durante las actividades de difusión externa con los interesados, así como en las cartas de comentarios recibidas sobre el Proyecto de Norma que condujo a las excepciones de la Fase 1, los interesados solicitaron al Consejo abordar, como una prioridad, cuestiones relacionadas con las modificaciones de instrumentos financieros procedentes de la reforma. En concreto, solicitaron al Consejo que aclarara la forma en que las entidades contabilizarían los cambios procedentes de la reforma a los instrumentos financieros, incluyendo qué cambios constituyen una modificación de un activo financiero o un pasivo financiero aplicando la NIIF 9.
- FC11 Como resultado de la investigación y las actividades de difusión externa, el Consejo destacó que los cambios en activos financieros o pasivos financieros que surjan de la reforma podrían realizarse mediante:
- (a) la modificación de las cláusulas contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero;
 - (b) el cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento financiero, después de que se reconozca inicialmente el instrumento financiero, sin modificar sus cláusulas contractuales; y
 - (c) la activación de las cláusulas contractuales existentes, que cambian la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento financiero.

- FC12 Para cumplir el objetivo de la Fase 2, el Consejo concluyó que el alcance de las propuestas potenciales necesitaría incluir cambios en los instrumentos financieros como resultado de la reforma, independientemente de la forma legal que provocara esos cambios. La esencia de las situaciones descritas en el párrafo FC11 es en cada caso un cambio, procedente de la reforma, en la base para determinar los flujos de efectivo contractuales de los instrumentos financieros.

Qué constituye una "modificación" de activos financieros y pasivos financieros (párrafo 6.9.2)

- FC13 Como establece el párrafo 6.9.2 de este Proyecto de Norma el propósito de la aplicación de estas propuestas, un activo financiero o un pasivo financiero se modifica si la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales cambia después de que se reconozca inicialmente el instrumento financiero.
- FC14 El Consejo destacó que la NIIF 9 no describe qué constituye una "modificación" de un activo financiero o pasivo financiero. El párrafo 5.4.3 de la NIIF 9 hace referencia a la "modificación o renegociación de los flujos de efectivo contractuales" de un activo financiero, mientras que el párrafo 3.3.2 de la NIIF 9 hace referencia a la "modificación de los términos" de un pasivo financiero existente. El Consejo destacó que, aunque estos párrafos utilizan palabras ligeramente diferentes, ambos hacen referencia a un cambio en los flujos de efectivo contractuales o cláusulas contractuales después del reconocimiento inicial del instrumento financiero. En ambos casos, este cambio no estaba especificado o contemplado en el contrato en el reconocimiento inicial.
- FC15 En opinión del Consejo, determinar si una modificación de un instrumento financiero ha tenido lugar será sencillo en la mayoría de los casos, por ejemplo, cuando las cláusulas contractuales de un instrumento financiero se modifican para sustituir la tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. Sin embargo, puede resultar menos sencillo si la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales cambia después del reconocimiento inicial del instrumento financiero, sin una modificación de las cláusulas contractuales de ese instrumento financiero. Por ejemplo, este podría ser el caso cuando, para efectuar la reforma, cambia el método para calcular la tasa de interés de referencia. Aunque las cláusulas contractuales del instrumento financiero podrían no modificarse, el cambio en el método podría alterar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de ese instrumento financiero en comparación con la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).
- FC16 El Consejo reconoció que la ausencia de una descripción de lo que constituye una "modificación" y el uso de una redacción diferente en la NIIF 9, para describir una modificación de un activo financiero o un pasivo financiero, podría conducir a diversidad en la práctica cuando las entidades determinan si un cambio procedente de la reforma debe tratarse como una modificación aplicando los requerimientos de la NIIF 9.
- FC17 El Consejo consideró que, si los requerimientos de la NIIF 9 para la modificación de instrumentos financieros fueran aplicados solo a casos en los que las cláusulas contractuales se modifican, la forma en lugar de la esencia del cambio determinaría el tratamiento contable apropiado. Esto podría provocar que se ocultaran o ensombrecieran los efectos económicos en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales mediante la forma que adoptara del cambio, y por tanto no se reflejaran en los estados financieros, lo que daría lugar a que cambios con efectos económicos equivalentes se contabilizaran de forma diferente.
- FC18 En opinión del Consejo, la contabilización de un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales como una modificación, incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican, reflejaría la esencia económica de un cambio y proporcionaría, por ello, información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC19 Por consiguiente, a efectos de la aplicación de las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo decidió proponer que un activo financiero o un pasivo financiero se modifique si se cambia la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales después del reconocimiento inicial de ese instrumento financiero. En este contexto, podría surgir una modificación incluso si las cláusulas contractuales del instrumento financiero no se modifican.
- FC20 El Consejo reconoció que ampliar el alcance de esta modificación a todas las modificaciones (es decir, no limitarla a cambios realizados como consecuencia de la reforma) podría ayudar a las entidades al determinar si un cambio en los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero es contabilizado como una modificación. Sin embargo, el objetivo de la Fase 2 se centra en los efectos de la reforma (como se describe en el párrafo FC6). Por ello, el Consejo decidió provisionalmente, a efectos de este Proyecto de Norma, limitar el alcance de la modificación propuesta, tal como se describe en el párrafo FC19 a cambios realizados como resultado de la reforma. El Consejo considerará proponer una modificación de alcance limitado separada a los requerimientos de la NIIF 9 para todas las modificaciones.

Modificaciones de los activos financieros y pasivos financieros requeridas por la reforma (párrafos 6.9.3 y 6.9.4)

- FC21 Como establece el párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma, el Consejo propone una solución práctica que requeriría que una entidad contabilice la modificación de un activo financiero o un pasivo financiero requerida por la reforma aplicando el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9. Para llegar a esta decisión, el Consejo consideró la utilidad de la información que procedería de la aplicación de los requerimientos actuales de la NIIF 9 a estas modificaciones.
- FC22 Cuando se modifica un activo financiero o pasivo financiero, se requiere que una entidad que aplica la NIIF 9 determine si la modificación da lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero. Se especifica una contabilización diferente para la modificación dependiendo de si se requiere la baja en cuentas. La NIIF 9 establece requerimientos separados para la baja en cuentas de activos financieros y baja en cuentas de pasivos financieros.
- FC23 El Consejo destacó que dado que se pretende que las tasas de referencia alternativas sean casi libres de riesgo, mientras que muchas de las tasas de interés de referencia existentes no lo son, es probable que se añada un diferencial fijo para compensar una diferencia de la base entre una tasa de interés de referencia existente y una tasa de referencia alternativa para evitar una transferencia de valor económico entre las partes del instrumento financiero. Si este es el único cambio efectuado, el Consejo considera que no sería probable que la transición a una tasa de referencia alternativa sola diera lugar a la baja en cuentas de ese instrumento financiero.
- FC24 El párrafo 5.4.3 de la NIIF 9 se aplica a las modificaciones de activos financieros que no dan lugar a la baja en cuentas de esos activos. Al aplicar ese párrafo, una ganancia o pérdida por la modificación, se determina recalculando el importe en libros bruto del activo financiero como el valor presente de los flujos de efectivo renegociados o modificados que se descuentan a la tasa de interés efectiva original del activo financiero. Cualquier ganancia o pérdida de la modificación resultante se reconoce en el resultado del periodo en la fecha de la modificación. La contabilización de los pasivos financieros modificados que no dan lugar a la baja en cuentas de esos pasivos (véase el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9) es congruente con la contabilización de los activos financieros modificados que no resultan en la baja en cuentas.
- FC25 Por ello, en ausencia de la solución práctica propuesta en el párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma, una entidad que solo modifica las cláusulas contractuales, como se describe en el párrafo FC23, aplicaría los requerimientos de los párrafos 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 a una modificación de un activo financiero o pasivo financiero requerida por la reforma, recalculando el importe en libros del instrumento inicial por cualquier ganancia o pérdida por la modificación reconocida en el resultado del periodo. Además, se requeriría que una entidad utilice la tasa de interés efectiva original (es decir, la tasa de interés de referencia que precedió a la transición a la tasa de referencia alternativa) para reconocer los ingresos de actividades ordinarias por intereses o gastos por intereses a lo largo de la vida restante del instrumento financiero.
- FC26 En opinión del Consejo, en el contexto de la reforma, este resultado no proporcionaría necesariamente información útil a los usuarios de los estados financieros. Para llegar a esta opinión, el Consejo consideró una situación en la que un instrumento financiero era modificado para sustituir únicamente una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. El uso de la tasa de interés de referencia basada en la tasa de interés efectiva, para calcular el ingreso de actividades ordinarias por intereses o gastos por intereses en esta situación, no reflejaría los efectos económicos del instrumento financiero modificado. Por otra parte, el mantenimiento de la tasa de interés efectiva original podría ser difícil, y quizá imposible, si esa tasa ya no está disponible.
- FC27 Por ello, el Consejo consideró si proporcionar una solución práctica que requiera que una entidad aplicase el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 para contabilizar los activos financieros y pasivos financieros modificados como consecuencia de la reforma, lo que proporcionara información más útil a los usuarios de los estados financieros en circunstancias en las que la modificación se limita a los cambios requeridos por la reforma. Se propone que una modificación es requerida por la reforma, si y solo si se requiere como una consecuencia directa de la reforma y la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).
- FC28 En congruencia con el objetivo de la Fase 2 descrita en el párrafo FC6, el Consejo solo consideró las modificaciones requeridas como consecuencia directa de la reforma. Además, puesto que el objetivo de la reforma se limita a la transición a las tasas de referencia alternativas, es decir, no abarca otros cambios que llevarían a transferencias de valor entre partes del instrumento financiero, el Consejo decidió que el alcance de la solución práctica establecida en el párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma se aplicaría solo a las modificaciones que satisfacen ambas condiciones—que sean requeridas como consecuencia directa de la

reforma, y la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales sea económicamente equivalente a la base anterior.

- FC29 Al analizar si era apropiado el concepto de equivalencia económica, el Consejo consideró circunstancias en las que una entidad realiza las modificaciones requeridas como consecuencia directa de la reforma de forma que los flujos de efectivo contractuales globales (incluyendo la tasa de interés) del instrumento financiero son sustancialmente similares antes y después de la modificación. Por ejemplo, una modificación sería económicamente equivalente si, y solo si, involucra la sustitución una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa más un diferencial fijo que compense la diferencia de la base entre la tasa de interés de referencia previa a la sustitución y la tasa de referencia alternativa. El Consejo observó que, en esta situación, la aplicación del párrafo B5.4.5 de la NIIF 9 (es decir, la revisión de la tasa de interés efectiva al mismo tiempo que se reestiman los flujos de efectivo) o de los párrafos 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 (es decir, el reconocimiento de una ganancia o pérdida por la modificación) darían lugar a resultados de contabilización similares, ya que es improbable que la ganancia o pérdida por la modificación resultante sería significativa.
- FC30 Al aplicar la solución práctica propuesta en el párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma, una entidad contabilizaría una modificación requerida por la reforma como estrechamente relacionada con un "movimiento en las tasas de intereses de mercado" aplicando el párrafo B5.4.5 de la NIIF 9. Como resultado, aplicando la solución práctica, una entidad no daría de baja en cuentas el activo financiero o pasivo financiero, y tampoco aplicaría los párrafos 5.4.3 o B5.4.6 de la NIIF 9 para contabilizar un instrumento financiero modificado que no se da de baja en cuentas. En otras palabras, las modificaciones requeridas por la reforma (como se describe en el párrafo FC27) no darían lugar a un ajuste en el importe en libros del activo financiero o pasivo financiero, ni al reconocimiento de una ganancia o pérdida por la modificación. El Consejo concluyó que esta contabilización proporcionaría información útil del efecto de la reforma sobre los instrumentos financieros de una entidad en las circunstancias en las que se aplica la solución práctica.
- FC31 El Consejo reconoció que las modificaciones pueden variar de forma significativa entre jurisdicciones, tipos de productos y contratos. El desarrollo de una lista global de modificaciones que se considera se debe requerir por la reforma y, por ello, que cumplen los requisitos para la solución práctica no sería factible. No obstante, el Consejo decidió incluir en el párrafo 6.9.4 de este Proyecto de Norma algunos ejemplos de modificaciones que, en su opinión, puede considerarse que son requeridas por la reforma. Dichos ejemplos ilustran el alcance de las propuestas y ayuda a los preparadores a aplicarlas. Estos ejemplos no son exhaustivos, otras modificaciones podrían requerirse también por la reforma. Por ello, el Consejo concluyó que añadir estos ejemplos apoyaría la comprensibilidad de las modificaciones propuestas.

Cambios que surgen de las cláusulas contractuales existentes (párrafo 6.9.5)

- FC32 El Consejo destacó que algunas entidades pueden efectuar la reforma a través de la activación de cláusulas contractuales que existen en el contrato, tales como disposiciones de reserva. Una disposición de reserva podría especificar la jerarquía de tasas a las que restablecería una tasa de interés de referencia en caso de que la tasa de interés de referencia dejase de existir. La solución práctica propuesta en el párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma no se aplicaría, porque ninguna "modificación" se habría realizado de acuerdo con la descripción propuesta de ese término del párrafo 6.9.2 de este Proyecto de Norma. Eso es, porque las disposiciones de reserva, y un cambio asociado en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales, están especificados y se habrían contemplado en el contrato existente. Por las razones destacadas en el párrafo FC26, el Consejo decidió que la ampliación de la aplicación de la solución práctica a estas situaciones igualmente daría lugar a información útil.
- FC33 Además, la aplicación de la solución práctica a cambios que surgen de las cláusulas contractuales existentes evitaría diferencias en el resultado de la contabilización, sencillamente porque los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales fueron provocados por una cláusula contractual existente en lugar de por una modificación del activo financiero o pasivo financiero. Esta diversidad en el resultado contable reduciría la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros y sería una carga para los preparadores. Por ello, el Consejo decidió proponer en el párrafo 6.9.5 de este Proyecto de Norma que la solución práctica también se aplique a las revisiones de las estimaciones de una entidad de los pagos o cobros de efectivo futuros que surgen de la activación de las cláusulas contractuales existentes que son requeridas por la reforma.
- FC34 En otras palabras, esta propuesta se aplicaría a los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero que surgen de la activación de una cláusula contractual existente. En congruencia con los párrafos FC28 y FC29, estos cambios son requeridos para satisfacer las dos condiciones—que los cambios se requieran como una consecuencia directa de la reforma y que la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales sea

económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la activación). El Consejo decidió que se incrementaría la comparabilidad limitando la aplicación de la solución práctica propuesta en el párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma a cambios con las mismas características.

Cambios que no son requeridos por la reforma (párrafo 6.9.6)

- FC35 El Consejo destacó que durante las negociaciones con las contrapartes para acordar los cambios en los flujos de efectivo contractuales requeridos por la reforma, las entidades podrían, al mismo tiempo, realizar cambios en las cláusulas contractuales que no son consecuencia directa de la reforma o que no son económicamente equivalentes a los términos y condiciones anteriores. Si hay cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero, además de los requeridos por la reforma, una entidad aplicaría los requerimientos correspondientes de la NIIF 9 para determinar si esos otros cambios a ese instrumento financiero dan lugar a la baja en cuentas del instrumento financiero. Si la entidad establece que los otros cambios no dan lugar a la baja en cuentas, el Consejo propone que una entidad contabilice primero los cambios que se determine que son requeridos por la reforma (es decir, cumplen las condiciones del párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma) actualizando la tasa de interés efectiva basada en la tasa de referencia alternativa. Después, la entidad contabilizaría los cambios en el activo financiero o en el pasivo financiero no requeridos por la reforma aplicando, respectivamente, el párrafo 5.4.3 de la NIIF 9 o el párrafo B5.4.6 de la NIIF 9.
- FC36 En opinión del Consejo, el enfoque descrito en el párrafo FC35 proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos económicos de los cambios en instrumentos financieros que no son requeridos por la reforma, contabilizándolos, a la vez de forma congruente con los cambios requeridos por ésta.

Otras cuestiones de clasificación y medición

- FC37 En anticipación a las implicaciones potenciales sobre la información financiera de cambios en los instrumentos financieros como resultado de la reforma, incluyendo la baja potencial en cuentas de instrumentos financieros existentes y el reconocimiento de nuevos instrumentos financieros, algunos interesados solicitaron al Consejo considerar temas adicionales con respecto a la clasificación y medición de activos financieros y pasivos financieros aplicando la NIIF 9. Estos temas incluían:
- (a) si, en el contexto de la reforma, una vez se haya realizado la determinación de que se requiere una baja en cuentas de un activo financiero o pasivo financiero, la NIIF 9 proporciona una base adecuada para contabilizar la baja en cuentas de un activo financiero o un pasivo financiero en el estado de situación financiera y el reconocimiento de la ganancia o pérdida resultante en el estado del resultado del periodo;
 - (b) la determinación de si la baja en cuentas de un activo financiero a causa de las modificaciones procedentes de la reforma afecta al modelo de negocio de la entidad para gestionar sus activos financieros;
 - (c) la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero que hace referencia a una tasa de referencia alternativa;
 - (d) la evaluación de si la baja en cuentas potencial de un activo financiero existente y el reconocimiento de un activo financiero nuevo, como resultado de la reforma, afectaría el reconocimiento de pérdidas crediticias esperadas; y
 - (e) la determinación de los efectos potenciales sobre la contabilización de derivados implícitos para pasivos financieros en el contexto de la reforma.
- FC38 El Consejo analizó estos temas y concluyó que la NIIF 9 proporciona una base adecuada para determinar la contabilización requerida para cada uno de estos temas y, por ello, no propuso modificaciones considerando el objetivo de la Fase 2.

Compañías de seguro que aplican la exención temporal de la NIIF 9 (párrafos 20R y 20S de la NIIF 4)

- FC39 El Consejo destacó que el párrafo 20A de la NIIF 4 *Contratos de Seguro* permite a una aseguradora que cumple los criterios especificados aplicar la NIC 39 en lugar de la NIIF 9 para periodos anuales que comiencen antes de la fecha de vigencia de la NIIF 17 (exención temporaria de aplicar la NIIF 9).
- FC40 Para tomar la decisión de proporcionar una exención temporal de aplicar la NIIF 9 (véase el párrafo 20A de la NIIF 4), el Consejo destacó que, debido a su naturaleza temporal, no se mantendría ni actualizaría una versión de la NIC 39 (excepto por sus requerimientos de contabilidad de coberturas) en las modificaciones

posteriores de otras Normas NIIF. Esto significaría que se requeriría que una aseguradora, que utilice la exención temporal, aplicase los requerimientos de la NIC 39 al contabilizar las modificaciones de los instrumentos financieros requeridas por la reforma y, por ello, no podría aplicar las modificaciones de los párrafos 6.9.1 a 6.9.6 de este Proyecto de Norma.

- FC41 El Consejo destacó que los activos financieros y pasivos financieros de una aseguradora se verían afectados por la reforma de la misma forma que los de otras entidades. Por ello, el Consejo consideró si proponer modificaciones a los requerimientos de modificación de la NIC 39 comparables a los que está proponiendo para la NIIF 9. El Consejo destacó que proponer modificaciones a los párrafos sustituidos en la NIC 39 sería incongruentes con las decisiones anteriores de que no se mantendría la NIC 39 (excepto los requerimientos de contabilidad de coberturas). Sin embargo, el Consejo decidió proponer una modificación a la NIIF 4 para requerir que las aseguradoras apliquen la exención temporal de la NIIF 9 de aplicar los requerimientos que son comparables a los párrafos 6.9.1 a 6.9.6 de este Proyecto de Norma a activos financieros y pasivos financieros que se modifiquen como resultado de la reforma. El Consejo destacó que esa decisión era debida a la importancia del efecto potencial de la reforma sobre las aseguradoras y reafirmó su posición general de que no actualizarán los requerimientos de clasificación y medición de la NIC 39.

Contabilidad de coberturas

Modificaciones a las relaciones de cobertura (párrafos 6.9.7 a 6.9.10 y párrafos 102O a 102R)

- FC42 Las propuestas de este Proyecto de Norma relativas a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 se aplican a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma a medida que y cuándo la incertidumbre que surge de la reforma deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto o al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura como se especifica en los párrafos 6.8.9 a 6.8.12 de la NIIF 9 y párrafos 102J a 102N de la NIC 39. El alcance de las relaciones de cobertura a las que se aplicarían las excepciones de la Fase 2 propuestas es, por ello, el mismo que el alcance al que se aplicaban las excepciones de la Fase 1, excepto la excepción propuesta al requerimiento de identificación por separado, que también se aplica a la designación de nuevas relaciones de cobertura (véanse los párrafos 6.9.16 a 6.9.18 y los párrafos 102Y a 102Z1 de este Proyecto de Norma).
- FC43 Como parte de las excepciones de la Fase 1, el Consejo reconoció que, en la mayoría de los casos, para la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia que surge de un cambio en una tasa de interés de referencia que deja de estar presente, los instrumentos financieros subyacentes designados en la relación de cobertura tendrían que ser modificados o cambiados para especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia con referencia a la tasa de referencia alternativa.
- FC44 Sin embargo, el Consejo destacó que, aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y NIC 39 los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero designado en una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.9.2 a 6.9.6 de este Proyecto de Norma), afectarían la designación de una relación de cobertura en la que se ha designado una tasa de interés de referencia como un riesgo cubierto.
- FC45 El Consejo observó que la modificación de la designación formal de una relación de cobertura para reflejar los cambios requeridos por la reforma daría lugar a que se discontinuase la relación de cobertura. Esto es así porque las NIIF 9 y NIC 39 requieren que la designación formal de una relación de cobertura sea documentada al comienzo como parte de los criterios a cumplir para que se aplique una contabilidad de coberturas. La documentación de cobertura incluye la identificación del instrumento de cobertura, la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que está siendo cubierto y cómo evaluará la entidad la eficacia de la cobertura. Aunque en circunstancias limitadas, la NIIF 9 permite que se actualice la documentación de la cobertura sin dar lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, la NIC 39 requiere que se discontinúe la contabilidad de coberturas cuando se realicen modificaciones a la designación de cobertura como está documentada al comienzo de la relación de cobertura.
- FC46 Por ello, el Consejo destacó que, en general, los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y NIC 39 son suficientemente claros sobre cómo contabilizar las relaciones de cobertura afectadas por la reforma, después de que los requerimientos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 de la NIIF 9 y los de los párrafos 102D a 102I de la NIC 39 se dejen de aplicar. Sin embargo, en congruencia con los objetivos de la Fase 2 como establece el párrafo FC6 y los objetivos de la Fase 1 (véase el párrafo FC6.550 de la NIIF 9 y el párrafo FC227 de la NIC 39), el Consejo consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debida a los efectos de la reforma no siempre reflejaría los efectos económicos de los cambios

en la relación de cobertura y, por ello, no siempre proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.

- FC47 Por consiguiente, el Consejo decidió que si se requiere por la reforma un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales para un activo financiero o un pasivo financiero designados en una relación de cobertura (es decir, está dentro del alcance de la solución práctica propuesta en el párrafo 6.9.3 de este Proyecto de Norma), sería congruente con los objetivos del Consejo para la Fase 2 requerir que la relación de cobertura se modifique para reflejar los cambios sin exigir la discontinuación de esa relación de cobertura. Por estas razones, el Consejo decidió proponer que, a medida que y cuando los requerimientos de la Fase 1 respectivos dejen de aplicarse, se requiere que una entidad modifique la designación formal de la relación de cobertura como estaba anteriormente documentada para realizar uno o varios de los siguientes cambios:
- (a) designar la tasa de referencia alternativa (especificada contractualmente o no) como un riesgo cubierto;
 - (b) modificar la descripción de la partida cubierta de forma que se refiera a la tasa de referencia alternativa;
 - (c) modificar la descripción del instrumento de cobertura, de forma que se refiera a una tasa de referencia alternativa; o
 - (d) modificar la descripción de la forma en que la entidad evaluará la eficacia de la cobertura (solo para la NIC 39).
- FC48 Sin embargo, tal como se destacó en el párrafo FC35, el Consejo destacó que los cambios podrían realizarse en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o un pasivo financiero además de los requeridos por la reforma. Igualmente, el Consejo destacó que podrían realizarse cambios en la relación de cobertura, además de los enumerados en el párrafo FC47. El Consejo consideró que el efecto de este cambio a la designación de cobertura formal en el momento de la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas dependería de si dichos cambios son requeridos por la reforma y, por ello, quedan dentro del alcance de los requerimientos de los párrafos 6.9.3 a 6.9.5 de este Proyecto de Norma o de si dichos cambios dan lugar a la baja en cuentas del instrumentos financiero subyacente (véase el párrafo 6.9.6 de este Proyecto de Norma).
- FC49 Por ello, el Consejo decidió requerir que una entidad utilice por primera vez los requerimientos aplicables de las NIIF 9 y NIC 39 para determinar si los cambios adicionales dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, por ejemplo, si el activo financiero o pasivo financiero designado como partida cubierta se da de baja en cuentas como resultado de modificaciones adicionales a las requeridas por la reforma. Igualmente, si una entidad modifica la designación de la cobertura más allá de lo que se describe en el párrafo 6.9.7 y en el párrafo 102O de este Proyecto de Norma (por ejemplo, si se amplía la duración de la relación de cobertura), la entidad determinaría en primer lugar si los cambios adicionales en la designación de la cobertura dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no dan lugar a la discontinuación de la contabilidad de coberturas, la designación de la relación de cobertura se modificaría solo como requiere el párrafo 6.9.7 y el párrafo 102O del Proyecto de Norma.
- FC50 Las propuestas de este Proyecto de Norma se aplicarían al elemento específico de una relación de cobertura directamente afectada por la reforma a medida que y cuando las excepciones respectivas de la Fase 1 dejen de aplicarse. Como las excepciones de la Fase 1 pueden dejar de aplicarse a diferentes relaciones de cobertura y a los distintos elementos dentro de una relación de cobertura en momentos diversos, las excepciones aplicables de la Fase 2 propuestas en este Proyecto de Norma podrían, por ello, necesitar aplicarse en diferentes momentos, dando lugar a que se modificara más de una vez la designación de una relación de cobertura concreta. Las propuestas se aplican solo a modificaciones específicas propuestas en las NIIF 9 y NIC 39 y todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 se aplicarían cuando corresponda.

Contabilización de relaciones de cobertura que cumplen los requisitos establecidos (párrafos 6.9.11 a 6.9.14 y 102S a 102W)

Evaluación retroactiva (párrafo 102S)

- FC51 El Consejo propone una modificación específica a la NIC 39 que requeriría que una entidad, a efectos solo de la evaluación retroactiva, reinicie desde cero los cambios del valor razonable acumulados de los instrumentos de cobertura cuando la excepción de la evaluación retroactiva deje de aplicarse, como requiere el párrafo 102M de la NIC 39. Sin embargo, el Consejo no propone ninguna excepción de los requerimientos de medición de las NIIF 9 y NIC 39.

- FC52 Al aplicar la excepción de la Fase 1 del párrafo 102G de la NIC 39, la contabilidad de coberturas no se discontinúa si los resultados reales de la cobertura no cumplen los requerimientos del párrafo GA105(b) de la NIC 39. Una entidad dejará de aplicar la excepción cuando la incertidumbre deje de estar presente con respecto al riesgo cubierto y al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta y del instrumento de cobertura, a menos que la relación de cobertura se discontinúe antes de esa fecha. Como con otras excepciones de la Fase 1, en que la fecha de la excepción deja de aplicarse, una entidad debe aplicar los requerimientos de la NIC 39 sin la excepción. Por ello, una entidad aplicaría el párrafo GA105(b) de la NIC 39 en ese momento, para evaluar si los resultados reales de la cobertura están dentro de un rango del 80 a 125 por ciento y, si los resultados quedan fuera de ese rango, discontinuar la contabilidad de coberturas.
- FC53 El Consejo consideró que cuando una entidad aplica primero el requerimiento del párrafo GA105(b) de la NIC 39 para evaluar la eficacia retroactiva de una relación de cobertura cuando el párrafo 102G de la NIC 39 deja de aplicarse, la relación de cobertura podría fallar en la evaluación retroactiva si la entidad evalúa la eficacia de la cobertura sobre una base acumulativa. En opinión del Consejo, discontinuar la contabilidad de coberturas solo como consecuencia de esto sería incongruente con los objetivos del Consejo para la Fase 1. Como explicaba el párrafo FC52, el objetivo de la excepción era impedir la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debido a los efectos de las incertidumbres que surgen de la reforma sobre los resultados reales de una cobertura, a la vez de reconocer todas las ineficacias en los estados financieros.
- FC54 Para abordar la cuestión descrita en el párrafo FC53, el Consejo propone la modificación del párrafo 102S de este Proyecto de Norma. Sin embargo, el Consejo propone que esta modificación se limitaría a la evaluación de la eficacia retroactiva sobre una base acumulativa. La medición y el reconocimiento de la ineficacia de la cobertura continuaría basándose en la comparación de las ganancias o pérdidas reales sobre la partida cubierta con las del instrumento de cobertura, como requieren las NIIF 9 y NIC 39.

Evaluaciones prospectivas

- FC55 En congruencia con las excepciones de la Fase 1, el término compartido "evaluaciones prospectivas" se usa para referirse a los requerimientos del párrafo 6.4.1(c)(i) de la NIIF 9 (la existencia de una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura) y el párrafo 88(b) de la NIC 39 (la expectativa de que la cobertura será altamente eficaz en conseguir la compensación de los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto).
- FC56 Las excepciones de la Fase 1 del párrafo 6.8.6 de la NIIF 9 y el párrafo 102F de la NIC 39 requieren que una entidad suponga que, a efectos de las evaluaciones prospectivas de la eficacia, la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (especificado contractualmente o no), no se altera como resultado de la reforma. Como se destacó en el párrafo 6.8.11 de la NIIF 9 y el párrafo 102L de la NIC 39, dichas excepciones dejan de aplicarse a la partida cubierta y al instrumento de cobertura, respectivamente, en cuanto deja de haber incertidumbre sobre el riesgo cubierto o el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia, y cuando se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte.
- FC57 En línea con las consideraciones del Consejo sobre el requerimiento de alta probabilidad (véanse los párrafos FC64 y FC65), el Consejo consideró que, después de una modificación en la designación formal de la relación de cobertura (véanse los párrafos 6.9.7 y 102O de este Proyecto de Norma), las evaluaciones prospectivas deben realizarse sobre la base de la tasa de referencia alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto. Por ello, el Consejo no propone ninguna excepción a las evaluaciones prospectivas para el periodo posterior a las excepciones de la Fase 1 para que las evaluaciones prospectivas dejen de aplicarse.

Nueva medición de la partida cubierta y el instrumento de cobertura (párrafos 6.9.11 a 6.9.12 y párrafos 102T y 102U)

- FC58 En la *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, emitida en septiembre de 2019, el Consejo destacó en los párrafos FC6.568 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 y FC254 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39 que no se realizan excepciones a los requerimientos de medición para las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura. El Consejo concluyó que se proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros si los requerimientos para el reconocimiento y medición de la eficacia de la cobertura permanecen sin cambios (véanse los párrafos FC6.567 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 y FC253 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 39). Esto es porque reconocer la ineficacia en los estados financieros sobre la base de los resultados reales de una relación de cobertura representa fielmente los efectos económicos de la reforma, proporcionando de ese modo información útil a los usuarios de los estados financieros.

- FC59 Al aplicar los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39, para medir y reconocer la eficacia de la cobertura, se refleja una ganancia o pérdida que surge de la partida cubierta que es atribuible al riesgo cubierto o de la nueva medición del instrumento de cobertura.
- FC60 Durante las deliberaciones sobre las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo destacó que, cuando la designación formal de una relación de cobertura se modifica (véanse los párrafos 6.9.7 y 102O de este Proyecto de Norma), podrían surgir ajustes de medición como resultado de sustituir una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. Estos ajustes de medición podrían surgir debido a cambios realizados para:
- (a) designar una tasa de referencia alternativa como un riesgo cubierto; y
 - (b) modificar la descripción de la partida cubierta y el instrumento de cobertura de forma que se haga referencia a una tasa de referencia alternativa.
- FC61 El Consejo consideró si proporcionar una excepción al requerimiento de incluir en la eficacia de la cobertura estas diferencias de medición cuando surgen. En concreto, el Consejo consideró, pero rechazó los siguientes enfoques:
- (a) *Reconocimiento del ajuste de medición en el resultado del periodo a lo largo del tiempo.* Al aplicar este enfoque, el ajuste de medición se reconocería en el resultado del periodo a lo largo del tiempo a medida que la partida cubierta afecte al resultado del periodo. El Consejo rechazó este enfoque porque requeriría que se reconociera una contrapartida en el estado de situación financiera o como un ajuste al importe en libros de la partida cubierta o al instrumento de cobertura. Esta contrapartida no cumpliría la definición de un activo o un pasivo aplicando el Marco Conceptual. El ajuste del importe en libros de la partida cubierta o el instrumento de cobertura daría lugar a que se reconociera un ajuste de medición neto de importe nulo, y sería incongruente con la decisión del Consejo de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de coberturas. El Consejo también destacó que este enfoque es probable que dé lugar a una complejidad operativa adicional, porque los ajustes se espera que ocurran en momentos diferentes y las entidades necesitarían seguir estos ajustes a fin de amortizar en el periodo (periodos) en los que la partida cubierta afecta el resultado del periodo.
 - (b) *Reconocimiento del ajuste de medición como un ajuste a las ganancias acumuladas.* Al aplicar este enfoque, el ajuste de medición se reconocería como un ajuste a las ganancias acumuladas durante el periodo en el que surge la diferencia de medición. Sin embargo, el Consejo rechazó este enfoque porque los cambios en el riesgo cubierto podrían deberse a modificaciones en las relaciones de cobertura que pueden ocurrir en diferentes periodos sobre los que se informa. Por ello, el reconocimiento de ajustes en las ganancias acumuladas a lo largo de un periodo de tiempo sería incongruente con las decisiones anteriores del Consejo (a lo largo de las Normas NIIF) de que un ajuste a las ganancias acumuladas solo se aplica en la transición a nuevos requerimientos de las Normas NIIF. Además, el Consejo destacó que el ajuste de medición cumpliría la definición de ingreso o gasto del Marco Conceptual y, por ello, debe reconocerse en el estado del resultado del periodo. El Consejo también destacó que el reconocimiento de los ajustes de medición directamente en las ganancias acumuladas sería incongruente con la decisión de no realizar excepciones a la medición de las partidas cubiertas o instrumentos de cobertura.
- FC62 El Consejo confirmó su decisión previa de no proponer ninguna excepción a los requerimientos de las NIIF 9 y NIC 39 con respecto a la medición y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura. Por ello, una entidad aplicaría los requerimientos de las NIIF 9 y NIC 39 para la medición de la partida cubierta y el instrumento de cobertura, y reconocería como parte de la ineficacia de la cobertura cualquier ajuste de medición que surja de las modificaciones a la designación de la relación de cobertura, como requieren las propuestas de este Proyecto de Norma. Hacerlo de otra manera sería incongruente con la propuesta del Consejo de continuar aplicando la contabilidad de coberturas para estas relaciones de cobertura modificadas (véanse los párrafos 6.9.7 y 102O de este Proyecto de Norma). En opinión del Consejo, el reconocimiento de dichos ajustes de medición aplicables a las partidas cubiertas e instrumentos de cobertura refleja los efectos económicos de las modificaciones a la designación formal de una relación de cobertura y, por ello, proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC63 Por ello, el Consejo propone que a efectos de la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 a una cobertura del valor razonable, la partida cubierta y el instrumento de cobertura, en una cobertura del valor razonable, se midan nuevamente como si las partidas se hubieran basado en la tasa de referencia alternativa, y la correspondiente ganancia o pérdida se reconozca en el resultado del periodo. El Consejo también propone que, para una cobertura del valor razonable, el importe acumulado reconocido en la reserva de cobertura del efectivo se mida nuevamente al menor de:

- (a) la ganancia o pérdida acumulada sobre el instrumento de cobertura calculada teniendo en consideración el cambio de la tasa de referencia alternativa; y
- (b) el cambio acumulado en el valor razonable de los flujos de efectivo cubiertos sobre la partida cubierta (es decir, el "derivado hipotético") como si los flujos de efectivo cubiertos se hubieran basado en la tasa de referencia alternativa.

Cobertura de flujos de efectivo (párrafos 6.9.13 y 6.9.14 y párrafos 102V y 102W)

- FC64 Durante el periodo en el que una relación de cobertura se vea afectada por la incertidumbre que surge de la reforma, el párrafo 6.8.4 de la NIIF 9 y el párrafo 102D de la NIC 39 requieren que una entidad suponga que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificados contractualmente o no) no se altera a efectos de la determinación de si una transacción prevista (o componente de ésta) es altamente probable. Se requiere que una entidad deje de aplicar este requerimiento en el momento en que la incertidumbre que surge por la reforma deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta, y la fecha en que se discontinúa la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.
- FC65 El Consejo destacó que la incertidumbre sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo cubiertos dejaría de estar presente cuando la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos sea alterada como lo requiere la reforma. En otras palabras, la incertidumbre no dejaría de estar presente cuando existiera un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de la transacción futura designada como la partida cubierta. A partir de entonces, aplicando el requerimiento del párrafo 6.3.3 de la NIIF 9 y el párrafo 88(c) de la NIC 39, la evaluación de si es todavía altamente probable que ocurran los flujos de efectivo cubiertos se basaría en los flujos de efectivo contractuales determinados por referencia a la tasa de referencia alternativa.
- FC66 El Consejo también destacó que las propuestas de los párrafos 6.9.7 y 102O de este Proyecto de Norma para modificar la designación formal de algunas relaciones de cobertura llevarían a cambios en el "derivado hipotético", es decir, un derivado que tuviera términos que coinciden con los términos críticos de los flujos de efectivo designados y el riesgo cubierto y que se utilizan habitualmente en las cobertura de flujos de efectivo para representar la transacción prevista.
- FC67 Por consiguiente, como la contabilidad de coberturas no se discontinuaría por los cambios requeridos por la reforma aplicando las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo decidió proponer que una entidad considere el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo basándose en la tasa de referencia alternativa. Por ello, al aplicar el párrafo 6.5.11(d) de la NIIF 9 o el párrafo 97 de la NIC 39, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los que los flujos de efectivo cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.
- FC68 El enfoque descrito en el párrafo FC67 es congruente con la opinión del Consejo de que, cuando una relación de cobertura se ve afectada por cambios requeridos por la reforma, se proporcionaría información más útil a los usuarios de los estados financieros si la contabilidad de coberturas no se discontinúa y los importes no se reclasifican al resultado del periodo únicamente debido a los cambios requeridos por la reforma. Esto es porque este enfoque reflejaría más fielmente los efectos económicos de los cambios requeridos por la reforma.
- FC69 En congruencia con los requerimientos de los párrafos 6.8.5 y 6.8.10 de la NIIF 9 y los párrafos 102E y 102K de la NIC 39, el Consejo consideró si proponer una exención similar para las relaciones de cobertura que han sido discontinuadas. El Consejo observó que aunque una relación de cobertura puede haber sido discontinuada, el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo que surgen de esa relación de cobertura permanece en la reserva si los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía se espera que ocurran. El Consejo destacó que si los flujos de efectivo futuros cubiertos todavía se espera que ocurran, la partida cubierta designada anteriormente estará sujeta a un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales requeridos por la reforma, incluso si la relación de cobertura ha sido discontinuada.
- FC70 Por ello, el Consejo decidió proponer que, de forma análoga a la propuesta para continuar las relaciones de cobertura, una entidad estime el importe acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo basándose en la tasa de referencia alternativa. Ese importe se reclasifica al resultado del periodo en el mismo periodo (o periodos) en los que los flujos de efectivo futuros cubiertos basados en la tasa de referencia alternativa afecten el resultado del periodo.

Grupos de partidas (párrafo 6.9.15 y párrafo 102X)

- FC71 La NIIF 9 y la NIC 39 tienen requerimientos específicos para la designación de un grupo de partidas como la partida cubierta en una relación de cobertura. Los criterios de elegibilidad para designar un grupo de partidas en una relación de cobertura en la NIC 39 incluyen el requerimiento que las partidas individuales dentro del grupo tengan características de riesgo similares y compartan el riesgo expuesto que se designa como cubierto. Las NIIF 9 y NIC 39 requieren la prueba de proporcionalidad para cobertura de grupos de partidas, excepto las coberturas del valor razonable del riesgo de tasa de interés asociado con una cartera de activos financieros o pasivos financieros.
- FC72 El Consejo destacó que la prueba de proporcionalidad juega un papel importante al asegurar disciplina en torno a la designación de un grupo de partidas, concretamente en el caso de cobertura de flujos de efectivo. La prueba de proporcionalidad es el requerimiento en el que un cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual del subgrupo se espera que sea aproximadamente proporcional al cambio global en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto del grupo de partidas.
- FC73 La prueba de proporcionalidad es importante en este contexto porque, al medir la ineficacia de la cobertura, las entidades habitualmente definen un derivado con términos que coinciden con los términos críticos del grupo designado de partidas (es decir, el derivado hipotético) para calcular el cambio en el valor del grupo designado de partidas que es atribuible al riesgo cubierto. El requerir que las partidas dentro de un grupo compartan características de riesgo similares permite que un derivado hipotético único coincida con esos términos. Si las partidas dentro del grupo tenían características de riesgo diferentes, la entidad necesitaría designar grupos diferentes de partidas basadas en las características de riesgo comunes y definir un derivado hipotético por separado para cada grupo de partidas designado, de forma que el derivado hipotético capte apropiadamente los cambios en el valor razonable atribuibles a estos riesgos diferentes.
- FC74 Sin embargo, el Consejo destacó que aun cuando los instrumentos financieros basados en la tasa de interés de referencia y los instrumentos basados en la tasa de referencia alternativa dentro de un grupo designado de partidas pueden continuar siendo gestionados juntos sobre una base de grupo a efectos de la gestión del riesgo de tasa de interés, no cumplir los requerimientos de las NIIF 9 y NIC 39 (véase el párrafo FC73) requeriría que una entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva para ese grupo de partidas.
- FC75 El Consejo consideró que para las coberturas de flujos de efectivo de grupos de partidas, las partidas cubiertas podrían consistir en partidas todavía referenciadas a la tasa de interés de referencia, así como partidas ya referenciadas a la tasa de referencia alternativa. Por ello, al modificar la descripción de las partidas cubiertas aplicando el párrafo 6.9.7 y el párrafo 102O de este Proyecto de Norma, la entidad asignaría las partidas cubiertas a subgrupos sobre la base de la tasa de referencia a la que están referenciadas y designaría la tasa de referencia para cada subgrupo como el riesgo cubierto. La entidad aplicaría la prueba de proporcionalidad a cada subgrupo por separado.
- FC76 En opinión de Consejo, realizando la prueba de proporcionalidad por separado para cada subgrupo referenciando una tasa de referencia diferente (sujeta a que la relación de cobertura satisfaga los otros criterios de cualificación para la contabilidad de coberturas), el "derivado hipotético" usado para medir el cambio en el valor razonable de las partidas cubiertas sería representativo de los flujos de efectivo cubiertos, dentro del grupo de partidas cubiertas.
- FC77 El Consejo también consideró que, a efectos de aplicar el requerimiento del párrafo 83 de la NIC 39, de que partidas dentro de un grupo comparten la exposición al riesgo que es designado como cubierto, una entidad aplicaría el requerimiento a cada subgrupo por separado.
- FC78 El Consejo reconoció que este enfoque es una excepción a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39. Sin embargo, como los requerimientos para grupos de partidas se aplican a cada subgrupo por separado, se mantiene la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas. El Consejo destacó que esto es porque todos los requerimientos de la contabilidad de coberturas se aplican a la relación de coberturas en su totalidad, por ello, si cualquier subgrupo no cumple los requerimientos a pesar de esta exención propuesta, se discontinuaría la contabilidad de coberturas para la relación de cobertura en su totalidad. El Consejo concluyó que este resultado de contabilización sería apropiado, puesto que la base para designar la partida cubierta sobre una base de grupo es que la entidad está gestionando la cobertura designada para el grupo en su conjunto.
- FC79 El Consejo reconoció que los preparadores pueden incurrir en costos adicionales para evaluar cada subgrupo en la relación de cobertura por separado, y hacer un seguimiento de las partidas trasladándolas de un subgrupo a otro. Sin embargo, el Consejo concluyó que es probable que las entidades tengan esta información disponible porque las NIIF 9 y NIC 39 requieren que una entidad identifique y documente las partidas cubiertas designadas dentro de una relación de cobertura con las especificaciones suficientes. Por

ello, el Consejo concluyó que los beneficios de evitar la discontinuación de la contabilidad de coberturas y los impactos de la contabilización resultantes sobrepasan los costos asociados.

Designación de los componentes y partes del riesgo (párrafos 6.9.16 a 6.9.18 y 102Y a 102Z1)

Fin de la aplicación de la excepción de la Fase 1

- FC80 En una relación de cobertura, una entidad puede designar una partida en su totalidad o un componente de esta—expresado como una parte en la NIC 39—como la partida cubierta. Los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8 de la NIIF 9 y los párrafos 81 y GA99F de la NIC 39 permiten que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos (componente de riesgo).
- FC81 Al desarrollar las excepciones de la Fase 1, el Consejo observó que la identificación de los componentes del riesgo que están implícitos en el valor razonable de los flujos de efectivo de una partida de la que forman parte (componentes del riesgo no contractualmente especificados) requiere que una entidad evalúe los hechos y circunstancias relevantes dentro del contexto de la estructura de un mercado concreto con el que se relaciona el riesgo y en el que tiene lugar la actividad de cobertura—no existe una "línea clara" para determinar los componentes del riesgo elegibles.
- FC82 El Consejo destacó que la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de interés de referencia es un componente identificable por separado, aplicando el párrafo 6.3.7(a) y B6.3.8 de la NIIF 9 o los párrafos 81 y GA99F de la NIC 39, requiere una evaluación continua a lo largo de la duración de la relación de cobertura. La evaluación de una entidad de si un componente del riesgo cumpliendo el requerimiento de identificación por separado podría, por ello, verse afectada por las incertidumbres que surgen de la reforma.
- FC83 Por ello, el Consejo decidió modificar las NIIF 9 y NIC 39 de forma que una entidad no discontinuara la contabilidad de coberturas solo porque el componente de riesgo deje de ser identificable por separado como resultado de la reforma. La excepción de la Fase 1 requiere que una entidad aplique el requerimiento de identificación por separado para cobertura del componente del riesgo de tasa de interés de referencia, pero solo cuando una partida se designa inicialmente como una partida cubierta en una relación de cobertura. Sujeto al cumplimiento de los criterios de cualificación para la contabilidad de coberturas, una partida cubierta que ha sido evaluada como identificable por separado, en el momento de su designación inicial en la relación de coberturas, no se evalúa nuevamente con posterioridad para el requerimiento de identificación por separado o, en el caso de una cobertura de un grupo de partidas, en la nueva designación posterior de la partida en la misma relación de cobertura.
- FC84 Al emitir las excepciones de la Fase 1, el Consejo decidió no requerir la finalización de la aplicación con respecto a la excepción del requerimiento de identificación por separado. La introducción de una fecha de finalización para esa excepción podría requerir que una entidad discontinúe de forma inmediata la contabilidad de coberturas en un momento dado porque, a medida que la reforma progresa, un componente del riesgo basado en la tasa de interés de referencia podría dejar de ser identificable por separado (por ejemplo, a medida que se establece la tasa de referencia alternativa). En opinión del Consejo, la discontinuación de la contabilidad de coberturas antes de que una entidad pueda designar una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo sería incongruente con el objetivo de las excepciones de la Fase 1. Por ello, el Consejo decidió que una entidad debería dejar de aplicar las excepciones de la Fase 1, a una relación de cobertura, solo cuando esa relación de cobertura se discontinúa aplicando los requerimientos de las NIIF 9 y NIC 39.
- FC85 Habiendo considerado la interacción entre las excepciones de la Fase 1 del requerimiento de identificación por separado (véanse los párrafos 6.8.7 y 6.8.8 de la NIIF 9 y los párrafos 102H y 102I de la NIC 39) y las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo observó que podría no estar claro cuándo la entidad dejará de aplicar una entidad la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificación por separado.
- FC86 El Consejo destacó que de continuar aplicando las excepciones de la Fase 1 después de que la incertidumbre que surge de la reforma deje de estar presente no representaría fielmente las características reales de los elementos de la relación de cobertura en la que ha sido eliminada la incertidumbre ni los efectos económicos de la reforma. Por ello, el Consejo propone que la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificación por separado deje de aplicarse en cuanto:
- (a) se realicen los cambios requeridos por la reforma en la relación de cobertura como se propone en el párrafo 6.9.7 o en el párrafo 102O de este Proyecto de Norma; o
 - (b) se discontinúe la relación de cobertura.

Aplicación del requerimiento de "identificación por separado" a una tasa de referencia alternativa (párrafos 6.9.16 a 6.9.18 y 102Y a 102Z1)

- FC87 Al desarrollar las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo destacó que consideraciones similares a las analizadas en los párrafos FC80 a FC82 se aplican a la designación de una tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo no especificado contractualmente en una cobertura de flujos de efectivo o en una cobertura del valor razonable. Esto es así porque la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa cumple los requerimientos de los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8 de la NIIF 9 y los párrafos 81 y GA99F de la NIC 39 de que un componente del riesgo debe ser identificable por separado y medible con fiabilidad, podría verse afectada en las primeras etapas de la reforma, en el caso de que un mercado concreto pudiera no estar todavía suficientemente desarrollado para que esté disponible una estructura de condiciones de tasas de interés de cupón cero.
- FC88 El Consejo destacó que las NIIF 9 y NIC 39 requieren que los componentes del riesgo sean identificables por separado para cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas. La NIIF 9 establece requerimientos específicos y ejemplos en los párrafos B6.3.9, B6.3.10 y B6.3.14. El párrafo 81 de la NIC 39 también establece requerimientos relevantes. El Consejo destacó que, aunque existen diferencias en la redacción de las NIIF 9 y NIC 39, los conceptos y principios para el requerimiento de identificación por separado son muy similares.
- FC89 El Consejo reconoció que, considerando que el objetivo de la reforma es modificar algunas tasas de interés de referencia o sustituirlas por tasas de referencia alternativas—una entidad podría esperar que aun cuando no pueda ser el caso en el momento de la designación, dentro de un periodo de tiempo razonable, el volumen y liquidez de los instrumentos de deuda referenciados a una tasa de referencia alternativa en un mercado o jurisdicción concreto será suficiente para cumplir los requerimientos de las NIIF 9 y NIC 39.
- FC90 Por consiguiente, el Consejo decidió proponer las modificaciones de los párrafos 6.9.16 y 102Y de este Proyecto de Norma, de forma que, si una tasa de referencia alternativa designada como un componente del riesgo no especificado contractualmente no cumple el requerimiento de ser identificable por separado en la fecha en que es designado, esa tasa de referencia alternativa se consideraría que ha cumplido el requerimiento en esa fecha si y solo si una entidad espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa será identificable por separado dentro de un periodo de 24 meses a partir de la fecha en que se designa como un componente del riesgo.
- FC91 En congruencia con el requerimiento de las NIIF 9 y NIC 39 de evaluación continuada del requerimiento de identificación por separado, la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa es un componente identificable por separado requiere la evaluación continua, incluyendo el periodo de 24 meses de cumplimiento de los requisitos.
- FC92 Sin embargo, para evitar la complejidad de los juicios bien equilibrados durante el periodo de 24 meses, el Consejo está proponiendo además, que una entidad debe dejar de aplicar el requerimiento durante el periodo de 24 meses si y solo si espera razonablemente que la tasa de referencia alternativa no cumplirá el requerimiento de identificación por separado dentro del periodo de 24 meses. Cuando una entidad espera razonablemente que una tasa de referencia alternativa no cumplirá el requerimiento de identificación por separado, durante el periodo de 24 meses o al final de éste, la entidad debe discontinuar la contabilidad de coberturas prospectivamente.
- FC93 El Consejo enfatizó que las modificaciones propuestas se aplican solo para el requerimiento de identificación por separado y no para el requerimiento de ser medible con fiabilidad. Por ello, si el componente no es medible con fiabilidad, cuando es designado, o a partir de entonces, la tasa de referencia alternativa no cumple los criterios de cualificación para ser designados como un componente del riesgo en una relación de cobertura. De forma análoga, si la relación de cobertura no cumple cualquier otro criterio para aplicar la contabilidad de coberturas como establecen las NIIF 9 y NIC 39, en la fecha en que se designa la tasa de referencia alternativa o durante el periodo de 24 meses, la entidad debe discontinuar la contabilidad de coberturas. El Consejo decidió que proponer una modificación solo para el requerimiento de identificación por separado, lograría el objetivo descrito en el párrafo FC6.
- FC94 El Consejo reconoció que un periodo de 24 meses puede parecer un periodo arbitrario. Sin embargo, el Consejo es de la opinión de que es necesario un momento de finalización claramente definido, dada la naturaleza temporal de la modificación propuesta. Esto es una exención significativa de uno de los requerimientos que es una base para la robustez de los requerimientos de la contabilidad de coberturas, de forma que es intencionadamente efímero. El Consejo consideró que un periodo de 24 meses apoyará a las entidades en la aplicación de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39, concretamente durante las primeras etapas de la transición a las tasas de referencia alternativa cuando los mercados correspondientes todavía no se hayan desarrollado suficientemente. Por ello, el Consejo decidió que un periodo de 24 meses, desde la fecha en que se designa una tasa de referencia alternativa como un

componente del riesgo, permitiría a las entidades implementar la reforma y cumplir con los requerimientos de regulación, a la vez que evita el trastorno potencial a corto plazo a medida que se establece la liquidez de las tasas de referencia alternativas.

- FC95 Mientras se desarrollan las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo consideró proponer que la exención de los párrafos 6.9.16 y 102Y del Proyecto de Norma se aplicara solo en un periodo de 12 meses desde la fecha en que se designe la fecha de la tasa de referencia alternativa como un componente del riesgo. Un periodo de 12 meses se alinearía aproximadamente con la fecha establecida para la discontinuación de alguna de las tasas de interés de referencia más importantes. Sin embargo, el Consejo reconoció la diversidad en los enfoques para la reforma o sustitución de las tasas de interés de referencia y el calendario de la terminación esperada en varias jurisdicciones. Al Consejo le preocupaba que un periodo de 12 meses no proporcionara tiempo suficiente a todas las jurisdicciones, concretamente para las relaciones de cobertura que cambian con rapidez.
- FC96 El Consejo también reconoció que el periodo de 24 meses propuesto puede parecer incongruente con la excepción de la Fase 1 para la que el Consejo no requería una fecha de finalización específica. Sin embargo, el Consejo destacó que la excepción de la Fase 1 del requerimiento de identificación por separado, aplicado a las relaciones de cobertura en las que el componente del riesgo no especificado contractualmente había cumplido el requerimiento de identificación por separado, al inicio y durante la vida de la relación de cobertura hasta que fueron aplicadas las excepciones de la Fase 1.
- FC97 La propuesta de la Fase 2 es diferente de la excepción de la Fase 1 porque las tasas de referencia alternativas no satisfacen todavía el requerimiento de identificación por separado como un componente del riesgo no especificado contractualmente. En otras palabras, mientras la población de las relaciones de cobertura a las que se aplica la exención de la Fase 1 ya había satisfecho los criterios de cualificación para aplicar la contabilidad de coberturas, lo mismo no es cierto para las relaciones de coberturas a las que se aplicarán las propuestas de este Proyecto de Norma. Por ello, el Consejo consideró que cualquier exención del requerimiento de identificación por separado debe ser temporal por naturaleza.

Aplicación obligatoria

- FC98 El Consejo decidió proponer la aplicación obligatoria de las modificaciones propuestas. Al igual que en la Fase 1, el Consejo consideró que permitir la aplicación voluntaria de estas modificaciones podría llevar a la aplicación selectiva para lograr resultados contables específicos. El Consejo también destacó que las modificaciones propuestas están, en gran medida, interconectadas y necesitan ser aplicadas de forma congruente. La aplicación voluntaria, incluso si solo es posible por área o por tipo de instrumentos financieros, reduciría la comparabilidad entre entidades de la información proporcionada en los estados financieros.
- FC99 Además, el Consejo no espera que la aplicación obligatoria de las modificaciones propuestas diera lugar a costos adicionales significativos para los preparadores y otras partes afectadas porque las modificaciones propuestas se designan para facilitar la carga operativa para los preparadores, a la vez que proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros y no requeriría mayores esfuerzos de forma significativa a los preparadores, además de los ya requeridos para implementar los cambios exigidos por la reforma.

Finalización de la aplicación

- FC100 El Consejo no está proponiendo la finalización específica de los requerimientos de aplicación para las modificaciones propuestas en este Proyecto de Norma. A diferencia de las excepciones de la Fase 1, que se aplican durante el periodo de incertidumbre que surge de la reforma, la aplicación de las modificaciones propuestas en la Fase 2 se asocia con el momento en el que ocurren los cambios a los estados financieros o relaciones de cobertura como un resultado de la reforma. Por ello, por diseño, la aplicación de estas modificaciones propuestas tiene una finalización natural.
- FC101 El Consejo destacó que, en un escenario sencillo, las modificaciones propuestas solo se aplicarán una vez a cada instrumento financiero o elemento de una relación de cobertura. Sin embargo, el Consejo reconoció que debido a las diferencias en el enfoque aplicado a la reforma en jurisdicciones distintas y diferencias en el calendario, podría haber situaciones en las que se requiera por la reforma más de un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero o pasivo financiero. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando una autoridad central en su capacidad de tal, como administrador de una tasa de interés de referencia, lleva a cabo un proceso de múltiples etapas para sustituir una tasa de interés de referencia por una tasa de referencia alternativa. A medida que se realiza cada cambio en la base para la

determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento como requiere la reforma, se requeriría que una entidad aplicara las modificaciones propuestas de los párrafos 6.9.3 a 6.9.6 del Proyecto de Norma para contabilizar ese cambio.

- FC102 Como se destaca en los párrafos 6.9.10 y 102R de este Proyecto de Norma, el Consejo consideró que una entidad podría modificar la designación formal de las relaciones de cobertura en momentos diferentes, o podría modificar la designación formal de una relación de cobertura más de una vez. Por ejemplo, una entidad puede realizar por primera vez cambios requeridos por la reforma a un derivado que ha sido designado como un instrumento de cobertura, y a la vez realizar solo cambios requeridos por la reforma al instrumento financiero designado como la partida cubierta en una fecha posterior. Al aplicar las modificaciones propuestas, se requeriría que la entidad modifique la documentación de la cobertura para modificar la descripción del instrumento de cobertura, de forma que haga referencia a una tasa de referencia alternativa. La documentación de cobertura de la relación de cobertura tendría, entonces, que ser modificada otra vez en una fecha posterior para cambiar la descripción de la partida cubierta o del riesgo cubierto, de forma que se refieran a la tasa de referencia alternativa.
- FC103 La modificación propuesta para las coberturas de los componentes del riesgo propuesta en los párrafos 6.9.16 y 102Y de este Proyecto de Norma se aplicaría solo en la fecha de la designación si la capacidad de una entidad para concluir que la tasa de referencia alternativa es identificable por separado se ve directamente afectada por la reforma. Por ello, una entidad no podría aplicar la modificación propuesta en otras circunstancias en las que la entidad no puede concluir que una tasa de referencia alternativa es un componente del riesgo identificable por separado.
- FC104 La modificación propuesta en el párrafo 102S de este Proyecto de Norma, que requeriría que los cambios del valor razonable acumulados se reiniciaran desde cero a efectos de la evaluación retroactiva de la NIC 39 (y solo a estos efectos), solo se aplica en la fecha en que deja de aplicarse la excepción a la evaluación retroactiva del párrafo 102G de la NIC 39.

Información a Revelar

- FC105 Al decidir si las propuestas de información a revelar deberían acompañar las modificaciones propuestas, el Consejo reconoció que era importante equilibrar los beneficios de proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros con los costos para los preparadores de proporcionar la información. Para lograr este equilibrio, el Consejo intentó desarrollar propuestas de información a revelar que proporcionarían información útil a los usuarios de los estados financieros sobre los efectos de la reforma sobre los instrumentos financieros y la gestión del riesgo de una entidad sin requerir información a revelar para la que el costo de proporcionarla sobrepasara los beneficios de las modificaciones propuestas.
- FC106 Al evaluar si necesita añadir requerimientos de información a revelar para la Fase 2, el Consejo consideró la medida en que la presentación y requerimientos de información a revelar actuales requerirían que se proporcionase información sobre los efectos de la reforma sobre los estados financieros de una entidad. El Consejo también consideró la información que necesitan los usuarios de los estados financieros para comprender los efectos de la reforma sobre los estados financieros de una entidad y los costos incrementales para los preparadores de revelar información adicional y cómo esos costos compensan los beneficios de la exención que el Consejo propone facilitar. Además, el Consejo consideró la interacción potencial con la información a revelar que fue requerida como parte de la Fase 1.
- FC107 El Consejo observó que, aunque se requiriera que las entidades proporcionaran alguna información sobre la reforma aplicando los requerimientos de información a revelar tales como los de la NIIF 7, es posible que cierta información no sea captada por los requerimientos de información a revelar actuales. Por ejemplo, el requerimiento de revelar las ganancias o pérdidas reconocidas en la baja en cuentas de activos financieros del párrafo 20A de la NIIF 7, no proporcionaría información sobre los efectos de la reforma porque la aplicación de las propuestas de este Proyecto de Norma a los instrumentos financieros directamente afectados por la reforma no daría lugar a la baja en cuentas de un activo financiero o pasivo financiero y, por ello, el reconocimiento de una ganancia o pérdida resultante en los estados financieros de la entidad.
- FC108 El Consejo decidió no proponer la exigencia de información a revelar cuantitativa de lo que habrían sido los efectos de la reforma en ausencia de las modificaciones propuestas porque el costo de proporcionar esta información podría sobrepasar los beneficios proporcionados por las modificaciones propuestas (véase el párrafo FC105). Por la misma razón, el Consejo decidió no proponer la exigencia de que las entidades proporcionen la información a revelar requerida por el párrafo 28(f) de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.
- FC109 El Consejo decidió proponer requerimientos de revelar información adicional limitados como establecen los párrafos 24I y 24J de este Proyecto de Norma. Dados los objetivos de los requerimientos de información a

revelar como se establecen en el párrafo 24I de la NIIF 7, la opinión del Consejo es que las entidades deberían proporcionar esta información en el periodo (o periodos) sobre el que se informa cuando apliquen las modificaciones propuestas a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 4 o NIIF 16 establecidas en este proyecto de Norma.

Fecha de vigencia y transición

- FC110 Siendo consciente de la urgencia de las modificaciones propuestas en este Proyecto de Norma, el Consejo decidió que la fecha de vigencia de las modificaciones propuestas sea los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021 con aplicación anticipada permitida.
- FC111 El Consejo propone que las modificaciones se apliquen de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8. El Consejo reconoció que podría haber situaciones en las que una entidad modificara una relación de cobertura como proponen los párrafos 6.9.7 y 102O de este Proyecto de Norma en el periodo anterior a que la entidad aplique por primera vez las modificaciones propuestas, y que los requerimientos vigentes actualmente de las NIIF 9 y NIC 39 requirieran que la entidad discontinuase la contabilidad de coberturas. El Consejo destacó que las razones para la modificación propuesta en los párrafos 6.9.7 y 102O de este Proyecto de Norma (véanse los párrafos FC46 y FC47), se aplican igualmente en estas situaciones. Por ello, el Consejo consideró que la discontinuación de la contabilidad de coberturas únicamente debido a las modificaciones que una entidad realice en la documentación de la cobertura para reflejar apropiadamente los cambios requeridos por la reforma, independientemente de cuándo dichos cambios tuvieron lugar, no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC112 El Consejo reconoció que la reanudación de las relaciones de cobertura discontinuadas es incongruente con las decisiones anteriores del Consejo con respecto a la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39. Esto es porque la contabilidad de coberturas se aplica de forma prospectiva y la aplicación retroactiva a las relaciones de cobertura que han sido discontinuadas usualmente requiere el uso del razonamiento en retrospectiva. Sin embargo, el Consejo consideró que en circunstancias específicas de la reforma, una entidad habitualmente podría reanudar una relación de cobertura discontinuada sin el uso del razonamiento en retrospectiva. El Consejo destacó que esto se aplicaría a buena parte de la población a la que se dirige por un corto periodo de tiempo—es decir, para relaciones de cobertura que no habrían sido discontinuadas si estas modificaciones propuestas se hubieran aplicado en el momento de la discontinuación. Por ello, el Consejo decidió proponer que se requiera que las relaciones de cobertura que fueran discontinuadas únicamente debido a los cambios requeridos por la reforma antes de que una entidad aplique por primera vez las modificaciones propuestas se reanuden como especifica el párrafo 7.2.37 o el párrafo 108I de este Proyecto de Norma.
- FC113 El Consejo decidió proponer la aplicación retroactiva de las modificaciones propuestas porque la aplicación prospectiva habría dado lugar a que las entidades apliquen las modificaciones solo si la transición a las tasas de referencia alternativas ocurrió después de la fecha de vigencia de las modificaciones.
- FC114 En congruencia con los requerimientos de transición para la Fase 1, el Consejo decidió proponer que no se requiera que una entidad reexpres la información comparativa. Sin embargo, una entidad puede optar por reexpresar periodos anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva.
- FC115 El Consejo no consideró la modificación de la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*. Las entidades que adopten las Normas NIIF por primera vez como requiere la NIIF 1 aplicarían las Normas NIIF incluyendo las modificaciones propuestas en este Proyecto de Norma y los requerimientos de transición de la NIIF 1 que sean aplicables.

Efectos potenciales de la reforma al aplicar otras Normas NIIF

- FC116 Al desarrollar las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo también consideró los efectos potenciales de la reforma sobre los estados financieros de una entidad al aplicar los requerimientos de las Normas NIIF, distintas de las NIIF 9 y NIC 39. El Consejo específicamente consideró los efectos potenciales que surgen de la aplicación de los requerimientos en el contexto de las NIIF 16 Arrendamientos, NIIF 17 Contratos de Seguro y NIIF 13 Medición del Valor Razonable.
- FC117 El Consejo también destacó que, al aplicar las técnicas de medición del valor razonable, las entidades generalmente utilizan una tasa de descuento derivada de las curvas de rendimiento observado en intervalos cotizados de forma habitual. En la práctica, muchas de estas curvas de rendimiento se basan en los rendimientos de instrumentos financieros referenciados a las tasas de interés de referencia. La reforma podría, por ello, tener un efecto indirecto sobre las tasas de descuento en general y, por consiguiente, podrían tener un impacto sobre las mediciones del valor razonable.

NIIF 16 Arrendamientos (párrafos 104 a 106)

- FC118 Algunos arrendamientos incluyen pagos por el arrendamiento que están referenciados a una tasa de interés de referencia que está sujeta a la reforma tal como describe el párrafo 6.8.2 de la NIIF 9. La NIIF 16 requiere que un arrendatario incluya los pagos por arrendamiento variables referenciados a una tasa de interés de referencia en la medición del pasivo por arrendamientos.
- FC119 Al aplicar la NIIF 16, la modificación de un contrato de arrendamiento para cambiar la base para la determinación de los pagos por arrendamiento variables cumple la definición de una modificación del arrendamiento porque un cambio en el cálculo de los pagos por arrendamiento cambiaría los términos y condiciones originales que determinan la contraprestación por el arrendamiento.
- FC120 La NIIF 16 requiere que una entidad contabilice una modificación del arrendamiento midiendo nuevamente el pasivo por arrendamientos mediante el descuento de los pagos por arrendamiento revisados usando una tasa de descuento revisada. Esa tasa de descuento revisada se determinaría como la tasa de interés implícita en el arrendamiento para lo que resta del plazo del arrendamiento, si esa tasa puede ser determinada con facilidad, o la tasa incremental por préstamos del arrendatario en la fecha de vigencia de la modificación, si la tasa de interés implícita en el arrendamiento no pudiera determinarse con facilidad.
- FC121 Sin embargo, en opinión del Consejo, la nueva evaluación de la tasa incremental completa por préstamos del arrendatario cuando la modificación se limita a lo que se requiere por la reforma no reflejaría los efectos económicos del arrendamiento modificado. Este requerimiento podría también imponer un costo adicional a los preparadores, concretamente cuando los arrendamientos que están referenciados a una tasa de referencia que está sujeta a la reforma se espera que se modifiquen en momentos distintos. Esto es así porque los preparadores tendrían que determinar una nueva tasa incremental por préstamos en la fecha de vigencia de cada modificación del arrendamiento.
- FC122 Por las razones establecidas en el párrafo FC26, el Consejo propone una solución práctica para contabilizar la modificación del arrendamiento requerida por la reforma aplicando el párrafo 42 de la NIIF 16. La solución práctica propuesta requiere la nueva medición del pasivo por arrendamientos usando una tasa de descuento que refleje el cambio en la base para la determinación de los pagos por arrendamiento variables como requiere la reforma. Esta solución práctica se aplicaría a todas las modificaciones por arrendamiento que cambian la base para la determinación de los pagos por arrendamientos futuros como resultado de la reforma (véanse los párrafos 6.9.1 a 6.9.4 de este Proyecto de Norma). Para este propósito, en congruencia con las modificaciones en proyecto a la NIIF 9, la modificación de un arrendamiento requerida por la reforma en una modificación del arrendamiento que satisface las dos condiciones—la modificación se requiere como una consecuencia directa de la reforma y la nueva base para la determinación de los pagos por arrendamiento es económicamente equivalente a la base anterior (es decir, la base inmediatamente precedente a la modificación).
- FC123 La solución práctica propuesta para las modificaciones del arrendamiento se aplica solo a las modificaciones del arrendamiento requeridas por la reforma. Si se realizan modificaciones en el arrendamiento además de las requeridas por la reforma, se requiere que una entidad aplique los requerimientos de la NIIF 16 para contabilizar todas las modificaciones realizadas al mismo tiempo, incluyendo las requeridas por la reforma.
- FC124 Al contrario de las propuestas para la solución práctica para la modificación de activos financieros y pasivos financieros (véanse los párrafos 6.9.3 a 6.9.6 de este Proyecto de Norma), el Consejo decidió no especificar el orden de la contabilización de las modificaciones de los arrendamientos requeridas por la reforma y de las otras modificaciones de los arrendamientos. El resultado de la contabilización no diferiría independientemente del orden en que una entidad contabilice las modificaciones del arrendamiento requeridas por la reforma y las otras modificaciones.
- FC125 El Consejo también consideró que, desde la perspectiva de un arrendador, los pagos por arrendamientos incluidos en la medición de la inversión neta en un arrendamiento financiero pueden incluir pagos variables por arrendamiento que están referenciados a una tasa de interés de referencia. El Consejo decidió no proponer cambios en los requerimientos para la contabilización de las modificaciones en los contratos de arrendamiento desde la perspectiva del arrendador. El Consejo no está proponiendo estos cambios porque, para los arrendamientos financieros, se requiere que un arrendador aplique los requerimientos de la NIIF 9 a una modificación del arrendamiento, de forma que las modificaciones propuestas en los párrafos 6.9.3 a 6.9.6 de este Proyecto de Norma se aplicarían cuando dichas modificaciones se requieran por la reforma. Para los arrendamientos operativos, el Consejo decidió que la aplicación de los requerimientos de la NIIF 16 para los arrendadores reflejará adecuadamente la modificación en los términos y condiciones requerida por la reforma a la luz de los mecanismos del modelo contable del arrendamiento operativo.

NIIF 17 Contratos de Seguro

- FC126 El Consejo observó que algunos contratos de seguro incluyen flujos de efectivo basados en tasas de interés de referencia, por ejemplo, primas recibidas de los tenedores de pólizas de seguro o pagos realizados a éstos según garantías de tasa de interés, que podrían verse afectadas por la reforma.
- FC127 Al aplicar la NIIF 17, se requiere que un contrato de seguro se dé de baja en cuentas cuando la obligación especificada en el contrato de seguro se extingue o cuando se cumplen las condiciones especificadas en el párrafo 72 de la NIIF 17. Estas condiciones incluyen situaciones en las que la modificación de los términos de un contrato existente habría cambiado de forma significativa la contabilización del contrato si los nuevos términos hubieran existido desde siempre (por ejemplo, si el contrato original cumple la definición de un contrato de seguro con características de participación directa, pero el contrato modificado deja de cumplir esa definición, o viceversa).
- FC128 El Consejo observó que, si las únicas modificaciones a un contrato de seguro son las requeridas por la reforma, estas modificaciones no darían lugar a la extinción de la obligación del seguro y, por ello, no llevarían a la baja en cuentas de ese contrato.
- FC129 Por ello, el Consejo consideró si la aplicación de los requerimientos de la NIIF 17 a las modificaciones requeridas por la reforma es probable que den lugar a un resultado de contabilización diferente para el contrato de seguro si los términos modificados estuvieron presentes al comienzo del contrato, es decir, si se cumplieran las condiciones para la baja en cuentas del párrafo 72 de la NIIF 17. En opinión del Consejo puesto que el requerimiento para las modificaciones exigidas por la reforma, como se define en este Proyecto de Norma, es que estas modificaciones den lugar a flujos de efectivo que son económicamente equivalentes a los flujos de efectivo inmediatamente anteriores a la modificación, dichas modificaciones no deberían dar lugar a la baja en cuentas.
- FC130 Por consiguiente, las entidades aplicarían el párrafo 73 de la NIIF 17 al contabilizar las modificaciones que no dan lugar a la baja en cuentas mediante el cambio de las estimaciones de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento del grupo correspondiente de contratos de seguro. El Consejo no espera que las estimaciones de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento cambien de forma significativa en el momento de una modificación requerida por la reforma. Después de la modificación, la entidad reestimaría los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento basados en la tasa de referencia alternativa al final de cada periodo sobre el que se informa como requiere la NIIF 17.
- FC131 El Consejo no está proponiendo una modificación a la NIIF 17 para contabilizar las modificaciones a los contratos de seguro requeridas por la reforma porque no espera que las estimaciones de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento cambiaran significativamente en el momento de una modificación requerida por la reforma. Sin embargo, el Consejo destacó que, si una entidad renegocia otros términos del contrato de seguro con el tenedor de la póliza además de realizar las modificaciones requeridas por la reforma, esas otras modificaciones podrían realizarse de forma que den lugar a la baja en cuentas del contrato aplicando el párrafo 72 de la NIIF 17. El Consejo concluyó que la aplicación de los requerimientos correspondientes de la NIIF 17 al contabilizar todas las modificaciones incluyendo las requeridas por la reforma, representaría fielmente los efectos económicos y, por ello, decidió que no era necesaria ninguna modificación a la NIIF 17.

NIIF 13 Medición del Valor Razonable

- FC132 El Consejo destacó que la reforma podrá afectar la posibilidad de observar los datos de entrada usados para medir el valor razonable de los activos financieros o pasivos financieros a medida que las tasas de interés de referencia pasen a ser menos líquidas, lo cual, a su vez, podría dar lugar a que los instrumentos basados en las tasas de interés de referencia se transfieran a un nivel menor dentro de la jerarquía del valor razonable aplicando la NIIF 13. Durante las deliberaciones que condujeron a las propuestas de este Proyecto de Norma, el Consejo era consciente de las preocupaciones de los interesados sobre el efecto potencial de más instrumentos clasificados como de Nivel 3 en la jerarquía del valor razonable sobre el importe de capital de regulación que las entidades reguladas, tales como bancos, se requiere que mantengan. Cuando el riesgo que pondera los instrumentos de Nivel 3 es mayor, da lugar a una mayor carga de capital.
- FC133 El Consejo destacó que la clasificación de los instrumentos en la jerarquía del valor razonable requerida por la NIIF 13 proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre las técnicas de valoración y datos de entrada usados para desarrollar las mediciones del valor razonable y la significatividad en la valoración de los datos de entrada no observables. Una clasificación como consecuencia de cambios en la posibilidad de observar los datos de entrada refleja una diferencia económica. El Consejo concluyó que proponer cualquier modificación a los requerimientos relacionados con la jerarquía del valor razonable daría lugar a una pérdida de información útil que se proporciona a los usuarios de los estados financieros y sería,

por ello, incongruente con el objetivo de la Fase 2. Por ello, el Consejo no propone modificaciones a los requerimientos de la NIIF 13.

Tasas de descuento

- FC134 Como señalaba el párrafo FC117, el Consejo destacó que la reforma podría tener un efecto indirecto sobre el cálculo de las tasas de descuento que requieren las Normas NIIF en general y podría, por ello, tener efectos consiguientes sobre las mediciones del valor razonable. De forma análoga, las tasas de interés de referencia son, a menudo, un componente clave de la tasa de descuento requerida por las Normas NIIF y un cambio en el cálculo de las tasas de descuento procedente de la reforma podría afectar valoraciones distintas a las del valor razonable. Ejemplos de áreas potenciales que podrían verse afectadas incluyen las provisiones aplicando la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes, obligaciones por beneficios definidos aplicando la NIC 19 Beneficios a los Empleados, y modelos de valor en uso para la evaluación del deterioro de valor de activos no financieros aplicando la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos.
- FC135 En opinión del Consejo, la aplicación de los requerimientos de la NIC 8 para la contabilización de cambios en estimaciones cuando existe un cambio en una tasa de descuento como consecuencia de la reforma proporciona una base apropiada para la determinación del tratamiento contable apropiado y facilita información útil a los usuarios de los estados financieros. Por consiguiente, el Consejo no está proponiendo ninguna modificación a los requerimientos perteneciente a las tasas de descuento en las Normas NIIF.